

ISSN 2697-3502

Boletín Jurisprudencial

Corte Constitucional del Ecuador



EDICIÓN
Abril 2024

Corte Constitucional del Ecuador

Boletín jurisprudencial [recurso electrónico]: edición mensual / Corte Constitucional del Ecuador; Secretaría Técnica Jurisdiccional; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. -- (abril. 2024). -- Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2024.

62 pp.

Mensual.

ISSN: 2697- 3502

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/boletines-jurisprudenciales/>

1. Jurisprudencia constitucional - Ecuador. 2. Garantías constitucionales. 3. Derecho procesal constitucional. I. Corte Constitucional del Ecuador. II. Título

CDD21: 342.02648 CDU: 342.565.2(866) LC: KHK 2921 .C67 2021 Cutter-Sanborn: C827

Catalogación en la fuente: Biblioteca "Luis Verdesoto Salgado", Corte Constitucional del Ecuador

Corte Constitucional del Ecuador

Jueces y juezas

Alí Lozada Prado (Presidente)
Carmen Corral Ponce (Vicepresidenta)
Karla Andrade Quevedo
Alejandra Cárdenas Reyes
Jhoel Escudero Soliz
Enrique Herrería Bonnet
Teresa Nuques Martínez
Richard Ortiz Ortiz
Daniela Salazar Marín

Autor

Secretaría Técnica Jurisdiccional

Co-Autor y Editor

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional

Diseño y Diagramación

Dirección Nacional de Comunicación

Corte Constitucional del Ecuador

José Tamayo E10-25 y Lizardo García

(02) 3941800

Quito-Ecuador

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

Corte Constitucional del Ecuador

Quito – Ecuador

Abril 2024

ÍNDICE DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

ACOSE Asociación de Compañías Aseguradoras del Ecuador

AN Acción por incumplimiento

AP Acción de protección

CAL Consejo de Administración Legislativa

CANI Conflicto Armado No Internacional

CC Corte Constitucional del Ecuador

CELEC EP Corporación Eléctrica del Ecuador

CGE Contraloría General del Estado

CJ Consejo de la Judicatura

CN Consulta de norma

CNE Consejo Nacional Electoral

CNJ Corte Nacional de Justicia

CNT EP Corporación Nacional de Telecomunicaciones

COA Código Orgánico Administrativo

COESCOP Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público

COFJ Código Orgánico de la Función Judicial

COGEP Código Orgánico General de Procesos

COIP Código Orgánico Integral Penal

COOTAD Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización

CPPCS Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

CPJ Corte Provincial de Justicia

CPL Centros de Privación de Libertad

CRE Constitución de la República del Ecuador

DMQ Distrito Metropolitano de Quito

DPE Defensoría del Pueblo

EERSSA Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A.

EI Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la justicia indígena

EP Acción Extraordinaria de Protección

EP Petroecuador Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador

FF.AA. Fuerzas Armadas

FGE Fiscalía General del Estado

GAD Gobierno Autónomo Descentralizado

GADM Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal

IA Acción pública de inconstitucionalidad de actos administrativos de carácter general

IEPI Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual

IESS Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

IN Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos

IP Iniciativa Popular Normativa

LOCE Ley Orgánica de Competitividad Energética

LOEI Ley Orgánica de Educación Intercultural

LOEP Ley Orgánica de Empresas Públicas

LOGJCC Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

LOPC Ley Orgánica de Participación Ciudadana

LOPDFA Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas

LORIVE Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación

LOTAIP Ley Orgánica de Transparencia de Acceso a la Información Pública

LRTI Ley de Régimen Tributario Interno

LSS Ley de Seguridad Social

MAATE Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

MDT Ministerio de Trabajo

MIES Ministerio de Inclusión Económica y Social

MINEDUC Ministerio de Educación

MSP Ministerio de Salud Pública

MTOP Ministerio de Transporte y Obras Públicas

OMC Organización Mundial del Comercio

PGE Procuraduría General del Estado

PN Policía Nacional

SENAE Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

SNAI Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores

SNRS Servicio Nacional de Rehabilitación Social

SRI Servicio de Rentas Internas

TCA Tribunal Contencioso Administrativo

TCAT Tribunal Contencioso Administrativo Tributario

TCE Tribunal Contencioso Electoral

TDCA Tribunal Distrital Contencioso Administrativo

TDCAF Tribunal Distrital Contencioso Administrativo y Fiscal

ÍNDICE

DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN	9
IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad	9
IO – Acción Pública de Inconstitucionalidad por Omisión	11
EE – Estado de Excepción	11
IC – Acción de Interpretación de Normas Constitucionales.....	13
TI – Tratado Internacional	14
IP – Iniciativa Popular Normativa	15
EP – Acción Extraordinaria de Protección	15
Sentencias derivadas de procesos constitucionales	15
EP – Acción Extraordinaria de Protección	15
Decisión destacada: Vulneración al derecho a la propiedad cuando se afecta un bien sin un proceso de expropiación / Precedente reconstruido sobre la afectación a bienes por parte del Estado.	23
Sentencias derivadas de procesos ordinarios	24
EP – Acción Extraordinaria de Protección	24
AN – Acción por Incumplimiento	29
IS - Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes.....	30
Decisión destacada: Acción de incumplimiento (IS) aceptada parcialmente al verifica que el incumplimiento de las medidas dictadas en la causa de origen. generó una afectación al Estado. Por tanto, ordena al SENA E que inicie una acción de repetición en contra de los funcionarios responsables del incumplimiento.	34
JP - Jurisprudencia vinculante de acción de protección.....	38
Decisión destacada: Improcedencia de la acción de protección (AP) para impugnar la resolución del CAL que calificó una denuncia por incumplimiento de funciones de autoridades de la Asamblea Nacional.....	39
DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN	40
Admisión	40
IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos	40
CN – Consulta de norma.....	42
AN – Acción por incumplimiento	42
EP – Acción Extraordinaria de Protección	43
EI – Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la justicia indígena	43
Causas derivadas de procesos constitucionales	44
EP – Acción extraordinaria de protección	44

Causas derivadas de procesos ordinarios	46
EP – Acción extraordinaria de protección	46
Inadmisión.....	47
IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos	47
CN – Consulta de norma.....	49
IA – Acción pública de inconstitucionalidad de actos administrativos de carácter general	49
AN – Acción por incumplimiento	49
EP – Acción Extraordinaria de Protección	50
Objeto (Art. 58 de la LOGJCC). Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia....	50
Falta de oportunidad (Art. 60 de la LOGJCC)	51
Falta de agotamiento de recursos ordinarios (Art. 61.3 de la LOGJCC).....	52
Falta de legitimación activa (Art. 59 de la LOGJCC)	54
Causales de inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC).....	54
SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES	56
EP – Acción extraordinaria de protección	56
Decisión destacada: Sanción de destitución por incumplimiento de sentencia emitida por la Corte Constitucional.....	57
IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales	58
JP – Revisión de Acción de Protección	59
AUDIENCIAS DE INTERÉS	60
Audiencias públicas telemáticas	60

NOTA INFORMATIVA

Hemos agregado símbolos en el detalle de las decisiones para facilitar la identificación por parte de nuestros lectores de aquellas que son sentencias destacadas y novedades jurisprudenciales. Algunas de ellas son, además, producto de un análisis de mérito, decisiones derivadas del proceso de selección y revisión, o que contienen una reconstrucción de regla de precedente.

Decisión destacada es aquella de gran trascendencia nacional, que inaugura un precedente jurisprudencial y/o resuelve vulneraciones graves de derechos. Respecto de estas decisiones hemos incorporado, en el pie de página, las sentencias relacionadas que ayudaron a construir el precedente, o aquellas de las que la decisión destacada expresamente se aleja.



DECISIÓN DESTACADA

Novedad jurisprudencial es la decisión publicitada a través de nuestros mecanismos de difusión, por inaugurar o ampliar conceptos de interés para la justicia constitucional.



NOVEDAD JURISPRUDENCIAL

Sentencia de mérito: Una sentencia de mérito es una decisión dictada en el contexto de una acción extraordinaria de protección (EP) proveniente de una garantía jurisdiccional que cumple con los presupuestos específicos delineados en las sentencias 176-14-EP/19 y 2137-21-EP/21¹. En estas sentencias, la Corte, además de revisar la actuación judicial del operador de justicia que dictó la decisión impugnada, resuelve sobre los hechos y pretensiones que dieron lugar al conflicto de origen.

Sentencias derivadas del proceso de selección y revisión: El proceso de selección y revisión se activa a raíz de la obligación legal de las juezas y jueces constitucionales de todo el país de enviar todas las sentencias y resoluciones ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales a la Corte Constitucional.

La Corte procesa la información enviada por las juezas y jueces y ejerce su atribución de seleccionar casos de forma discrecional, tomando en consideración los parámetros establecidos en el numeral 4 del artículo 25 de la LOGJCC. Estos son: gravedad, novedad, negación o cambio de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional, relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

Los casos seleccionados dan lugar a las sentencias de revisión que delinear la estructura del derecho constitucional ecuatoriano en una determinada temática y se identifican a través de sus siglas **JP, JH, JD, JI y JC**.



SENTENCIA DE MÉRITO



SENTENCIA DE REVISIÓN

Sentencia de reconstrucción de regla de precedente: En estas decisiones, la Corte Constitucional verifica que las propiedades relevantes del caso son similares a precedentes establecidos con anterioridad y reconstruye la regla con la estructura “Si [supuesto de hecho], entonces [consecuencia jurídica]”.



PRECEDENTE RECONSTRUIDO

¹ Los presupuestos necesarios para que la Corte Constitucional pueda dictar una sentencia de mérito son: **(i)** que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos en la decisión materia de la EP; **(ii)** que los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una **(ii.a)** vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior, o **(ii.b)** situaciones en las que, *prima facie*, se observe una notoria desnaturalización de las garantías jurisdiccionales respecto de las cuales se deba corregir y emitir jurisprudencia vinculante; **(iii)** que la Corte no haya seleccionado el caso para su revisión; y **(iv)** que el caso indique alguno de los criterios de: gravedad, novedad, relevancia nacional o inobservancia de precedentes constitucionales.

DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN


Procesos sujetos a conocimiento de la Corte Constitucional

La sección de Decisiones de Sustanciación del presente boletín presenta un detalle de las sentencias y dictámenes constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional, notificados del 1 al 31 de marzo de 2024. Durante el periodo indicado anteriormente el Pleno aprobó: (4) IN, (1) IO, (2) EE, (1), IC, (3) TI, (1) IP, (36) EP, (1) AN, (24) IS, (1) JP.

Entre estas decisiones la Corte aceptó: (16) EP y (1) IN en las que tuteló derechos como: el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, la garantía de motivación y el derecho recurrir. Además, la Corte trató la garantía de seguridad jurídica con relación al derecho a la propiedad y la vulneración de los principios de reserva de ley en materia tributaria y de legalidad. También emitió (1) JP en la que desarrolló estándares con efectos vinculantes para casos análogos al analizado, con el fin de aclarar la procedencia de la acción de protección en contra de actos de mero trámite que no implican una sanción en los procesos de destitución de autoridades de la Asamblea Nacional.

El presente boletín no incluye todos los autos y resoluciones administrativas aprobadas por el Pleno.

Decisiones constitucionales notificadas (sentencias y dictámenes)

IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad		
Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
NOVEDAD JURISPRUDENCIAL	<p>Acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra de la Circular NAC-DGECCGC14-00002 (circular 002) emitida por el SRI que permitía la deducción del impuesto a la renta de compañías siempre y cuando estén al día en sus aportaciones al seguro social de afiliaciones obligatorias y voluntarias. Previamente, la Corte estableció que la emisión de una nueva circular configuró una derogatoria tácita, que ocurre cuando una norma posterior contraría a una anterior sin quitarle su vigencia de manera explícita. No obstante, la Corte analizó la circular 002 al verificar que producía efectos ultractivos.</p> <p>Tras el análisis, la Corte concluyó que la norma vulneró los principios de reserva de ley que recae sobre los impuestos y de legalidad, pues expandió un requisito para la procedencia de la deducibilidad de un gasto, presupuesto no previsto por la LRTI. Por esta razón, declaró la inconstitucionalidad parcial de la circular.</p> <p>Finalmente, la Corte concedió efectos inmediatos y hacia el futuro a su decisión; no obstante, estableció que aplicará también para procesos en curso en los que se esté discutiendo, judicial o administrativamente, la procedencia de esta deducibilidad. Además, dispuso la sustracción de la frase “o bajo el régimen de afiliación voluntaria, según corresponda” de la circular.</p>	 <u>2-21-IN/24</u>
<p>Inconstitucionalidad parcial de una circular emitida por el Servicio de Rentas Internas (SRI), relativa a la deducción del</p>		

<p>impuesto a la renta, por contravenir los artículos 301 y 226 de la Constitución.</p>		
<p>Constitucionalidad de las Ordenanzas emitidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal (GADM) de Guayaquil por no contravenir las competencias de un GADM en materia tributaria y de gestión del uso y ocupación del suelo.</p>	<p>Acción pública de inconstitucionalidad por el fondo y forma presentada por PUNTONET, en contra de la “Ordenanza que regula la instalación de postes y líneas de media y baja tensión de energía eléctrica y de telecomunicaciones aéreas y subterráneas en el cantón Guayaquil” y sus tres ordenanzas reformativas, emitidas por el GADM de Guayaquil. La Corte desestimó la acción tras considerar que las ordenanzas no contravienen competencias del gobierno central. Las ordenanzas impugnadas regulan la instalación y utilización de postes y cables que constituyen infraestructura pública necesaria para la prestación de varios servicios, lo que está relacionado con la competencia de uso y ocupación del suelo entregada a los GADM. Sobre la tasa por la utilización privativa o especial de postes y ductos con cables ubicados en el espacio público, la Corte encontró que se ajusta al hecho generador permitido para los GADM, por lo que no se trata de un tributo ajeno a sus competencias. De ahí que no verificó transgresión del principio de legalidad y reserva de ley en materia tributaria. El juez Richard Ortiz Ortiz emitió un voto concurrente para referirse a la posibilidad de que ante un conflicto de competencia positivo o negativo entre el Estado central y el GADM, es posible activar los procedimientos especiales establecidos en los artículos 145 al 147 de la LOGJCC.</p>	<p>50-19-IN/24 y voto concurrente</p>
<p>Constitucionalidad de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), al verificar su compatibilidad con la Constitución de la República del Ecuador (CRE) en lo relativo a la autonomía académica, administrativa y financiera.</p>	<p>Acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra del artículo 76 de la LOEI, que fue reemplazado por el artículo 81 de la Ley Orgánica Reformatoria a la LOEI en abril de 2021. La Corte desestimó la acción pues no evidenció que la norma impugnada contravenga disposiciones constitucionales, ya que la misma CRE, en su disposición transitoria vigésima, estableció que la responsabilidad sobre la Universidad Nacional de Educación (UNAE) estaría a cargo del Ejecutivo. Por lo tanto, al verificarse que la voluntad del Constituyente respecto de la UNAE era clara al determinar que el Ejecutivo “creará” la universidad y, además, dirigirá esta institución en lo académico, administrativo y financiero, correspondía su desestimación. En su voto concurrente, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz mencionó que la UNAE debe ser considerada como una universidad pública perteneciente a Sistema de Educación Superior con un régimen especial y no del sector de la educación media. En su voto salvado, la jueza Teresa Nuques Martínez señaló que, en su criterio, la UNAE se encontraba condicionada en su capacidad de gestión como institución de educación superior.</p>	<p>58-21-IN/24, voto concurrente y voto salvado</p>
	<p>Acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra del Decreto Ejecutivo 1094 relativo a la autorización, de forma excepcional, de la delegación a la iniciativa privada de la gestión conjunta de la Refinería de Esmeraldas con EP Petroecuador. La Corte desestimó la acción, pues el</p>	

<p>Desestimación de una acción pública de inconstitucionalidad (IN) de un decreto ejecutivo porque no normó la delegación excepcional a la iniciativa privada.</p>	<p>decreto no normó la delegación excepcional a la iniciativa privada de forma general, sino que estableció los fundamentos legales que sustenta su decisión de autorizar la delegación de la Refinería de Esmeraldas a la iniciativa privada. Por lo tanto, al verificar que no se reguló en abstracto la materia referida por los accionantes en el Decreto 1094, la Corte no evidenció una transgresión de los principios de reserva de ley y legalidad. En su voto concurrente, el juez Jhoel Escudero Soliz señaló que el Decreto Ejecutivo 1094 no contiene los elementos constitutivos de un acto administrativo de efectos generales, sino que, por sus elementos configurativos, se trata de un acto normativo conforme la definición contenida en el artículo 128 del COA.</p>	<p>97-20-IN/24 y voto concurrente</p>
--	--	---

IO – Acción Pública de Inconstitucionalidad por Omisión

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p>Desestimación de una acción de inconstitucionalidad por omisión (IO), por no existir un mandato constitucional de actuar o normar; y por solicitar el ejercicio de competencias de otros tipos de control abstracto de constitucionalidad.</p>	<p>La Corte analizó una acción de inconstitucionalidad por omisión presentada por: i) una presunta omisión relativa del CNE de organizar un debate y difundir información electoral, respecto de los candidatos en la elección de siete integrantes titulares y siete suplentes del CPCCS convocada para el 24 de marzo de 2019; ii) una supuesta omisión de la Asamblea Nacional de iniciar una reforma parcial por referéndum con relación a la existencia o funciones del CPCCS. El accionante también solicitó la declaratoria conexa de inconstitucionalidad del artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por considerar que aquella restringía el control constitucional de las actuaciones de los órganos electorales. La Corte identificó que los cargos del accionante se referían a una presunta omisión relativa y absoluta, respectivamente. Desestimó la demanda al encontrar que las normas enunciadas por el accionante no contenían la exigencia constitucional para obedecer un mandato constitucional de normar o actuar. Asimismo, desestimó el cargo y pretensión del accionante relativa al artículo 16 del Código de la Democracia, en la medida que es una competencia que opera únicamente de oficio por parte de la CC, y por el hecho de que a través de una IO no se pueden conocer cargos propios de otros tipos de control abstracto de constitucionalidad. En su voto concurrente, el juez Richard Ortiz Ortiz consideró que el voto de mayoría debió considerar la incoherencia de la petición del accionante, por cuanto la omisión legislativa no tiene vínculo alguno con el incumplimiento de las competencias de las instituciones del Estado establecidas en la CRE.</p>	<p>1-19-IO/24 y voto concurrente</p>

EE – Estado de Excepción

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen
-----------------	------------------	----------

NOVEDAD JURISPRUDENCIAL

Dictamen de constitucionalidad de la declaratoria de estado de excepción (EE) por grave conmoción interna y conflicto armado interno a nivel nacional y en todos los centros de privación de libertad (CPL).

La Corte emitió dictamen de constitucionalidad respecto de la declaratoria de estado de excepción emitido mediante Decreto Ejecutivo 110 de 8 de enero de 2024 y reformado en los decretos ejecutivos 111 y 135. Los Decretos abarcan todo el territorio nacional y los CPL del Sistema Nacional de Rehabilitación Social durante 60 días, por las causales de grave conmoción interna y conflicto armado interno.

Sobre el control formal de los Decretos 110 y 111, la Corte estableció que cumplieron con los requisitos del artículo 120 de la LOGJCC. En el control material de la declaratoria de EE, la Corte estableció que se configura materialmente la conmoción social; mientras que, respecto a la causal de conflicto armado interno, reconoció que se trata de una cuestión de hecho que no depende de declaraciones o reconocimientos políticos por lo que la causal invocada es constitucional.

Respecto a las medidas adoptadas en los Decretos, la Corte declaró constitucionales aquellas relativas a: 1) la movilización e intervención de la PN y de las FF.AA.; 2) la suspensión, en todo el territorio nacional, así como al interior de todos los CPL que integran el SNAI, del derecho a la libertad de reunión; 3) la suspensión del derecho a la inviolabilidad del domicilio; 4) la suspensión, al interior de todos los CPL que integran el SNAI, del derecho a la inviolabilidad de correspondencia; 5) la limitación de la libertad de tránsito en las condiciones establecidas en el Decreto 135, que modificó el horario de la limitación a este derecho y estableció una focalización del toque de queda; 6) la declaratoria de zona de seguridad a los CPL que integran el SNAI así como en el radio de un kilómetro del perímetro de cada CPL; 7) las requisiciones a las que haya lugar en todo el territorio nacional, así como al interior de los CPL; 8) la asignación de recursos suficientes para atender la situación de excepción; 9) la orden de ejecutar operaciones militares a las FF.AA., respetando los derechos humanos.


Finalmente, la Corte recordó que la intervención de las FF.AA. para garantizar la soberanía e integridad territorial es una de sus competencias ordinarias e, incluso, en caso de conflicto armado interno, éstas pueden movilizarse e intervenir una vez fenecido el estado de excepción, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

Esta decisión contó con el voto concurrente de los jueces y juezas Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín respecto al control material sobre la configuración de la causal de conflicto armado interno, quienes realizaron algunas puntualizaciones.


La Corte emitió dictamen de constitucionalidad respecto de la renovación de la declaratoria de EE en todo el territorio nacional, incluyendo el interior de los CPL del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, declarado mediante Decreto Ejecutivo 193 de 7 de marzo de 2024. La Corte se pronunció sobre el contenido y el alcance de la causal de estado de excepción de conflicto armado interno y la diferenció de la existencia, en los hechos, de un conflicto armado no internacional (CANI). En este sentido, concluyó que, pese a los hechos presentados por el presidente de



1-24-EE/24 y votos concurrentes

NOVEDAD JURISPRUDENCIAL	<p>la República, no se configuró la causal de conflicto armado interno, sin que esto afecte a la renovación del EE.</p> <p>La Corte explicó por qué los Convenios de Ginebra de 1949 y su Protocolo Adicional II forman parte del bloque de constitucionalidad. Por otro lado, señaló que los hechos que motivaron la renovación subsisten en el tiempo y que las autoridades correspondientes aportaron información oficial al respecto, sobre la base de los monitoreos realizados. Por ende, consideró que se ha justificado que persisten acontecimientos de tal intensidad que atentan gravemente contra el ejercicio de los derechos constitucionales y la alarma social persiste, lo que es consistente con la renovación del EE por grave conmoción interna.</p> <p>Finalmente, la Corte recordó que, ante la existencia de un CANI, el presidente de la República puede emplear las FF.AA. y tomar las medidas inherentes a este tipo de situación sin necesidad de decretar el EE, siempre que exista certeza de que los hechos permiten tal calificación. Asimismo, dispuso a la DPE que dé seguimiento a la implementación de las medidas dispuestas en la declaratoria de EE e informe a la Corte una vez la renovación concluya.</p> <p>En su voto concurrente, el juez Enrique Herrería Bonnet se refirió al rol de la Corte respecto a la declaratoria de conflicto armado interno y ratificó que, a su criterio, la causal debía declararse constitucional. El juez Richard Ortiz Ortiz, en su voto concurrente, realizó precisiones relativas a la naturaleza del control que realiza la Corte en estados de excepción, y sobre la causal de conflicto armado interno. Finalmente, en su voto concurrente, la jueza Carmen Corral Ponce realizó puntualizaciones relativas al control material realizado respecto de la causal de conflicto armado interno.</p>	 <p><u>2-24-EE/24 y votos concurrentes</u></p>
<p>Renovación del Estado de Excepción (EE) por grave conmoción interna a nivel nacional y en todos los centros de privación de libertad (CPL).</p>		

IC – Acción de Interpretación de Normas Constitucionales

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
NOVEDAD JURISPRUDENCIAL	<p>Acción de interpretación Constitucional presentada por el director nacional de Asesoría Jurídica y delegado del director general del CJ, respecto al alcance de los artículos 168 y 286 de la CRE.</p> <p>En primer lugar, la Corte señaló que, si bien la Función Judicial se encuentra facultada para incoar la IC, de acuerdo con el artículo 155 de la LOGJCC, lo debe realizar por medio de su órgano rector, el Pleno del CJ con la decisión mayoritaria de sus miembros. En consecuencia, la Corte desestimó la acción al verificar que fue promovida por el director general en lugar del Pleno del CJ.</p> <p>Finalmente, enfatizó que la legitimación activa en acciones de interpretación es una condición necesaria para emitir un dictamen de fondo. Por tanto, en el caso de que se advierta durante la fase de admisión o de sustanciación, que el proponente no corresponde a aquellos que el artículo 155 de la LOGJCC ha dotado de legitimación activa, la Corte deberá inadmitir o rechazar el pedido de interpretación, dependiendo del momento procesal.</p>	 <p><u>1-20-IC/24</u></p>
<p>Falta de legitimación activa del director</p>		


general del Consejo de la Judicatura para presentar la acción de interpretación constitucional (IC).

TI – Tratado Internacional

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p>Control de Constitucionalidad del “Acuerdo Sobre Subvenciones a la Pesca de la Organización Mundial del Comercio (OMC)”.</p>	<p>La Corte emitió dictamen favorable de constitucionalidad del “Acuerdo Sobre Subvenciones a la Pesca de la OMC”. La Corte precisó que el Estado ecuatoriano es miembro de la OMC desde el año 1996, con la ratificación del Acuerdo de Marrakech (cuyo contenido es enmendado en virtud del Acuerdo in examine). El Acuerdo sujeto a este dictamen se enmarca en el cumplimiento de los propósitos, principios y obligaciones internacionales que se desprenden del Acuerdo macro, por lo que procedimentalmente se ha dado cumplimiento a los requisitos contenidos en los artículos 108, 109 y 111 de la LOGJCC. Este Organismo encontró que todo el articulado del Acuerdo guarda conformidad con la CRE y no transgrede límites constitucionales. Sobre el art. 10 en particular, la Corte concluyó que este no tiene la naturaleza de aquellos acuerdos en los que el Estado ecuatoriano cede jurisdicción a instancias de arbitraje internacional en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas, pues establece a mecanismos de resolución de controversias que estarán sujetos al acuerdo mutuo de las partes, que convendrán el procedimiento a seguir.</p>	<p>11-23-TI/24</p>
<p>El “Acuerdo entre la República del Ecuador y Hungría sobre un Programa de Trabajo por Vacaciones” no requiere aprobación legislativa.</p>	<p>La Corte resolvió que el “Acuerdo entre la República del Ecuador y Hungría sobre un Programa de Trabajo por Vacaciones” no requiere de aprobación legislativa para su ratificación, en tanto no se subsume en los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 del artículo 419 de la CRE. Sobre el numeral 4 de dicho artículo, la Corte precisó que el Acuerdo no llega a modificar el régimen de derechos y garantías fundamentales reconocidas en la Constitución y, como lo ha precisado esta Corte, la sola relación de un tratado con los derechos fundamentales no es una razón suficiente para considerar que deba someterse a aprobación legislativa.</p>	<p>3-24-TI/24</p>
<p>El “Convenio sobre la Ciberdelincuencia” ente el Estado ecuatoriano y el Consejo de Europa, requiere aprobación legislativa.</p>	<p>La Corte resolvió que “El Convenio sobre Ciberdelincuencia” requiere aprobación legislativa para su ratificación, en virtud de que se encuentran inmersos en la causal 3, del art. 419 de la CRE. La Corte determinó que el objeto del Convenio es prevenir actos que pongan en peligro la confidencialidad de sistemas, redes y datos informativos, al establecer conductas delictivas para prevenir estos actos y el compromiso del Estado de adecuar su sistema jurídico interno. En este sentido, la Corte indicó que varias disposiciones de los capítulos I y II del Convenio conllevan el compromiso del Estado ecuatoriano a reformar la legislación penal para tipificar las conductas delictivas contenidas en el Convenio; por lo tanto,</p>	<p>1-24-TI/24</p>

concluyó que al implicar una adecuación normativa del COIP, requeriría de aprobación legislativa.

IP – Iniciativa Popular Normativa

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Inadmisión de una iniciativa popular normativa se adoptó con base en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana (LOPC).</p>	<p>El Frente de Veeduría y Participación del Taxismo Convencional Compartido solicitó que la Corte, de conformidad con el artículo 9 de la LOPC, se pronuncie sobre el Informe IC-2017-290, emitido por la Comisión Especializada del Concejo Metropolitano de Quito. En dicho informe inadmitió el proyecto normativo de iniciativa popular de reformas a la Ordenanza Metropolitana 0047, que establece el régimen administrativo para la prestación del servicio de taxi en el DMQ.</p> <p>La Corte determinó que su competencia en la tramitación de una IP es la de verificar que la decisión de inadmisión a trámite haya sido adoptada conforme al procedimiento previsto en la ley y que se sustente en la falta de cumplimiento de requisitos legales. Esto es, verificar que la decisión no haya sido adoptada de manera arbitraria, y que la autoridad no haya exigido requisitos no previstos en el ordenamiento jurídico que terminen por vaciar de contenido el mecanismo de democracia directa. En el caso, la Corte determinó que el dictamen de inadmisibilidad sí se sustentó en los criterios jurídicos conocidos por la Comisión; específicamente, por incumplimiento del numeral 2 del artículo 8 de la LOPC.</p> <p>En su voto salvado, el juez Richard Ortiz Ortiz discrepó con el voto de mayoría respecto al análisis del cumplimiento del numeral 2 del artículo 8 de la LOPC. En su criterio, el Consejo Metropolitano realizó una aplicación inadecuada de la norma y la Corte no advirtió esta exigencia desproporcional. Por tanto, el Consejo Metropolitano creó una restricción irracional al ejercicio del derecho de participación.</p>	 <p>1-18-IP/24 y voto salvado</p>

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p>La sentencia que fue seleccionada y revisada por la Corte Constitucional ya no es objeto de acción extraordinaria de protección (EP).</p>	<p>Acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación dictada por la CPJ de Imbabura en el marco de una AP. En el proceso de origen, la sala de apelación declaró con lugar una AP presentada por una jueza a la que se le suspendió la licencia por maternidad tras el fallecimiento de su hijo recién nacido. La Corte rechazó la EP al constatar que la sentencia impugnada ya fue analizada, por el fondo, en la sentencia 878-20-JP/24, misma que revisó el fondo de la AP de origen. En consecuencia, la EP es improcedente toda vez que la sentencia impugnada dejó de ser objeto de esta acción. Finalmente, la Corte reiteró que la</p>	<p>2924-19-EP/24</p>

	sentencia emitida como resultado de la facultad de revisión no puede ser reabierta a debate para no afectar el derecho a la seguridad jurídica y el efectivo cumplimiento y ejecución de las sentencias constitucionales.	
Derecho a la tutela judicial efectiva en la medida de contar con un pronunciamiento por parte de la autoridad judicial, respecto de la pretensión de reparación económica.	Acción extraordinaria de protección propuesta en contra de las sentencias de primera y segunda instancia emitidas en un proceso de AP en contra del Ministerio de Educación y la Dirección Distrital de Loja por la terminación de un nombramiento provisional, en las que no se pronunciaron sobre la reparación económica pretendida por la accionante. La Corte desestimó la demanda al verificar que las decisiones impugnadas no vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que sí dieron respuesta a las pretensiones de la accionante, específicamente, aquellas relacionadas a la reparación económica. En este sentido, la Corte recordó que no le corresponde pronunciarse sobre la pertinencia de las medidas de reparación y, que el acceso a la justicia no implica que la respuesta judicial necesariamente tenga que ser favorable a los intereses de las partes.	1330-20-EP/24
Derecho al debido proceso en la garantía de motivación dentro de una acción de acceso a la información pública.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra las sentencias de primera y segunda instancia, que rechazaron una acción de acceso a la información pública. En el proceso de origen, los actores solicitaron al MIES una copia certificada del registro de la directiva de la Asociación de Participación Ciudadana del Sur de Quito. La Corte desestimó la demanda al comprobar que la sentencia de apelación no vulneró los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, por cuanto verificó que los jueces provinciales analizaron que la finalidad de la acción fue cumplida con la entrega del documento que contenía la información que los accionantes requirieron al MIES, justificando en este hecho la negativa de la pretensión de la demanda. A partir de esto, la Corte evidenció que la sentencia impugnada contenía un análisis mínimo, pero suficiente de la vulneración del derecho al acceso a la información pública.	1564-19-EP/24
Garantía de la motivación (atinencia) en una sentencia de apelación en el marco de una acción de protección (AP).	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia que resolvió aceptar los recursos de apelación y negar una AP presentada por aspirantes a la PN. En el proceso de origen, presentaron una AP respecto de la notificación recibida por ser considerados “no aptos” para continuar con el proceso de selección como aspirantes de la PN al no cumplir con la estatura requerida y con el puntaje académico mínimo. Los accionantes alegaron que la sentencia impugnada violó su derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque su fundamentación fue una copia textual de otro fallo que no se relacionaría con su caso ni con sus argumentos específicos. La Corte desestimó la alegación al evidenciar que el otro proceso de AP fue incoado por el mismo abogado con las mismas pretensiones. Además, verificó que los jueces se pronunciaron respecto del caso concreto; y, finalmente, concluyó que la sentencia impugnada no incurrió en un vicio de inatención y su similitud con la sentencia dictada en otra la causa resultó irrelevante.	369-19-EP/24
Derecho al debido proceso en la garantía	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de: i) la sentencia de apelación que declaró sin lugar una AP propuesta contra la CGE; y, ii) el auto que rechazó el recurso de aclaración. En el proceso de	


<p>de motivación por suficiencia motivacional en garantías jurisdiccionales.</p>	<p>origen, el accionante presentó una AP en contra de la resolución que negó el recurso de ampliación respecto de las medidas cautelares de prohibición de salida del país dentro de un proceso coactivo. La Corte desestimó la acción al verificar que la autoridad judicial demanda no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, ya que la sentencia sí analizó la presunta vulneración de derechos en función de los hechos, las normas que consideró pertinentes, y un fallo anterior expedido por la Corte. Finalmente, la Corte determinó que existen mecanismos administrativos dentro de la acción coactiva para la suspensión de estas medidas. En su voto concurrente conjunto, las juezas Teresa Nuques Martínez y Carmen Corral Ponce señalaron que la sentencia podría haber formulado consideraciones en casos que se ven atravesados por una norma cuya constitucionalidad se ratificó por la Corte y posteriormente fue declarada inconstitucional.</p>	<p>804-19-EP/24 y votos concurrentes</p>
<p>Vulneración a la garantía de motivación por falta de análisis del tercer elemento, en una sentencia de apelación de acción de protección (AP).</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia que aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia subida en grado y negó la acción, dentro de un proceso de AP. En el proceso de origen, el accionante presentó una AP ya que no fue notificado con el informe motivado dentro del sumario administrativo en el que se le destituyó de su cargo de juez. La Corte aceptó parcialmente la EP y señaló que la sentencia impugnada se fundamentó en el artículo 42.4 de la LOGJCC al señalar que la pretensión del accionante se trataba de un asunto de mera legalidad y que la vía adecuada era la contenciosa administrativa. La Corte estableció que la sentencia impugnada solamente se centró en determinar la vía en que debían tramitarse las pretensiones del actor, y no analizó la vulneración a los derechos del accionante, incumpliendo su obligación de analizar el tercer elemento de la motivación. En consecuencia, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante. En su voto concurrente, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes señaló que subsumir la AP o las garantías jurisdiccionales al proceso ordinario, ya sea para realizar una excepción a la motivación o para establecer nuevas excepciones de procedencia de la acción, desconoce la naturaleza de la AP como garantía y causa una ordinarización de la justicia constitucional.</p>	<p>2986-19-EP/24 y voto concurrente</p>
<p>Derecho a la tutela judicial efectiva en la tramitación de una acción de protección (AP) por fuera de los términos establecidos en la ley.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de primera instancia emitida en el marco de una AP. En el proceso de origen, el accionante presentó una AP impugnando el procedimiento administrativo policial que culminó con su baja de las filas policiales. En este contexto, la Corte desestimó la acción luego de revisar que, si bien la AP se resolvió fuera de los tiempos de la LOGJCC, en el caso en concreto se tramitó en un plazo razonable sin que se evidencie una vulneración a la tutela judicial efectiva. En este contexto, analizó la complejidad del asunto a resolver, la actividad procesal del interesado y revisó la conducta de la autoridad judicial de la Unidad Judicial y la afectación generada en la situación jurídica de la parte accionante, para determinar que el caso se tramitó dentro de un plazo razonable.</p>	<p>2767-19-EP/24</p>



<p>Vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación por un vicio de incongruencia frente al derecho en la declaratoria de desistimiento tácito dentro de una acción de protección (AP).</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la declaratoria de desistimiento tácito y consecuente archivo dentro de una AP. En el proceso de origen el accionante presentó una AP contra del CJ, CGE y PGE por un presunto incumplimiento de una resolución del CPCCS Transitorio. La Corte aceptó parcialmente la EP al comprobar que el juez del proceso de origen declaró el desistimiento y archivo de la causa sin haber verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la LOGJCC para su procedencia. En consecuencia, declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación por un vicio de incongruencia frente al derecho. Por otro lado, descartó la vulneración del derecho a la defensa, tras verificar que el accionante sí fue notificado con el acto jurisdiccional que efectivamente declaró el desistimiento tácito; frente al cual cabía directamente la presentación de una EP, toda vez que la legislación no prevé un recurso ordinario frente a esta decisión.</p>	<p>3123-19-EP/24</p>
<p>Derechos al debido proceso en la garantía de motivación (incoherencia decisional) y a la seguridad jurídica en una sentencia de apelación en el marco de una acción de protección (AP).</p>	<p>Acciones extraordinarias de protección presentadas por el CJ y un ex servidor judicial en contra de la sentencia de segunda instancia que negó la apelación, pero reformó la sentencia subida en grado, manteniendo únicamente algunas medidas de reparación, en el marco de una acción de protección. En el proceso de origen, la AP fue propuesta por la falta de notificación con el informe motivado a través del cual fue destituido como juez. En primera instancia, se aceptó la acción y se dispuso medidas de reparación, ante lo cual el CJ y la PGE apelaron. La Corte desestimó las EP al considerar que estas apuntaban en realidad a la incorrección e impertinencia de las medidas de reparación dictadas en la sentencia de apelación. Por otro lado, respecto a la demanda planteada por el CJ, consideró que la improcedencia de una acción de protección, con base en la causal 4 debe ser declarada mediante sentencia motivada y que, para ello, la autoridad judicial debe realizar un análisis acerca de la real existencia de vulneración a derechos constitucionales, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto, y únicamente cuando se descarte tal transgresión, encontrándose conflictos de índole infraconstitucional, debe determinar la vía judicial adecuada y eficaz para la solución del asunto controvertido. Por ello, después del análisis de la sentencia impugnada, la Corte no evidenció inobservancia del art. 42.4 de la LOGJCC por parte de la autoridad judicial, por ende, se descartó una vulneración del derecho a la seguridad jurídica del Consejo de la Judicatura. En su voto salvado, el juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz señaló que se corrobora la presencia de una acción constitucional y otra ordinaria previa que tuvieron por objeto la impugnación del mismo expediente disciplinario y, en particular, el informe motivado. Consecuentemente, resultaba indispensable realizar un análisis de suficiencia motivacional a la luz del precedente 2901-19-EP/23.</p>	<p>2444-19-EP/24 y voto salvado</p>
	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia que negó el recurso de apelación en el marco de una AP. En el proceso de origen, el accionante presentó una AP en contra de una resolución mediante la que fue suspendido del cargo de juez. La Corte aceptó la acción y señaló que en la sentencia de apelación no se analizó la</p>	

<p>Vulneración a la garantía de motivación en las sentencias de primera y segunda instancia en una acción de protección (AP).</p>	<p>existencia de una vulneración al derecho a ser juzgado por juez competente, ni al derecho a la igualdad y no discriminación; y, por otro lado, concluyó que la decisión impugnada vulneró la garantía de la motivación toda vez que la motivación respecto del derecho a la seguridad jurídica y a la garantía de motivación fue insuficiente al no contener una fundamentación fáctica. Finalmente, la Corte determinó que la sentencia de primera instancia vulneró la garantía de la motivación del accionante, ya que no analizó la real existencia de la vulneración de todos los derechos constitucionales alegados. En su voto concurrente, el juez Jhoel Escudero Soliz señaló que, por sus características particulares, el caso no encaja en los supuestos de la sentencia 2901-19-EP/23, debido a que en la AP se alegó la vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación, por ser una persona en condición de discapacidad, lo cual es un cargo que cuenta con un escenario constitucional. En su voto concurrente, la jueza Teresa Nuques Martínez consideró que al resolver los problemas jurídicos sobre la motivación de las sentencias impugnadas se debía analizar la aplicación de la regla jurisprudencial establecida en la sentencia 2901- 19-EP/23. En su voto salvado, el juez Alí Lozada Prado señaló que la decisión de mayoría omitió considerar la sentencia 2901-19-EP/23 ya que antes del inicio de la AP se presentó una demanda contencioso-administrativa, por tanto, el voto de mayoría debió desestimar las pretensiones de la demanda de EP. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet indicó que la sentencia de mayoría ignoró que el accionante había presentado previamente una demanda subjetiva por el mismo acontecimiento, lo que ocasiona que la AP sea improcedente. En su voto salvado, el juez Richard Ortiz Ortiz determinó que las judicaturas no estaban obligadas a analizar la existencia de la real vulneración de derechos, de conformidad con la sentencia 2901-19-EP/23, por tanto, la EP debió ser desestimada.</p>	<p>641-20-EP/24 votos concurrentes y votos salvados</p>
<p>Vulneración a la garantía de motivación por incumplir el tercer elemento de suficiencia en una sentencia de apelación dentro de una acción de protección (AP).</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia que negó el recurso de apelación en el marco de una AP. En el proceso de origen, la Unidad Judicial rechazó una AP presentada en contra de la resolución mediante la cual un juez fue destituido de su cargo por haber incurrido en error inexcusable. La Corte aceptó la EP y señaló que la sentencia impugnada se limitó a indicar que la resolución del CJ era susceptible de ser impugnada en la justicia ordinaria, ya que esa era la vía idónea y eficaz para resolver la controversia. En consecuencia, la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por no analizar la vulneración de los derechos alegados e incumplir con el tercer elemento de la motivación suficiente. En su voto concurrente, la jueza Teresa Nuques Martínez señaló que al analizar la motivación de la sentencia impugnada se debía revisar la aplicación de la regla jurisprudencial establecida en la sentencia 2901-19-EP/23. En su voto salvado, el juez Richard Ortiz Ortiz mencionó que se debió tener en cuenta la sentencia 2901-19-EP/23, ya que el accionante activó la vía ordinaria en el año 2016 y la vía constitucional en el año 2019 con la misma pretensión. En su voto salvado, el juez Jhoel Escudero Soliz determinó que, cuando no se evidencie un escenario de vulneración a derechos constitucionales por</p>	<p>1263-20-EP/24 voto concurrente y votos salvados</p>



	<p>la destitución del cargo de juez, no cabe exigir un nivel de suficiencia motivacional alto a los jueces.</p>	
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación al no haber analizado la alegada vulneración del derecho a la salud y no valorar la condición de vulnerabilidad de población indígena.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia que aceptó el recurso de apelación propuesto por el MSP en el marco de una AP. En el proceso de origen, los accionantes presentaron una AP en contra del MSP, la Coordinación Zonal 6 del MSP y la PGE, en la que impugnaron el acuerdo ministerial 00077-2022 que dispuso la reorganización territorial del MSP en los cantones de Nabón y Oña.</p> <p>La Corte analizó si la CPJ había considerado o no la situación de vulnerabilidad de la población indígena y si, a partir de ello, la decisión impugnada había incurrido o no en insuficiencia motivacional. La Corte determinó que la CPJ vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de los accionantes, al no haber analizado el cargo sobre el derecho a la salud y haber ignorado la condición de particularidad y vulnerabilidad de los accionantes al pertenecer a una comunidad indígena. Finalmente, dispuso el reenvío de la causa para que otro tribunal resuelva el recurso de apelación. El juez constitucional Enrique Herrería Bonnet en su voto salvado estableció que la sentencia de segunda instancia no adolecía de insuficiencia motivacional, pues si existía un análisis de vulneración de derechos. De igual manera, la jueza constitucional Carmen Corral Ponce emitió un voto salvado estableciendo que el acuerdo ministerial constituía un acto cuya impugnación no procedía por AP, pues los accionantes cuestionaban su adecuación constitucional y legal.</p>	 <p>1531-20-EP/24 y votos salvados</p>
<p>Vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación en una sentencia de apelación en el marco de una acción de protección (AP).</p>	<p>Acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación que negó la AP que impugnaba el sumario administrativo por error inexcusable y su posterior destitución del cargo de juez iniciado por el CJ y la PGE. La Corte aceptó la EP y en su análisis observó que la excepción respecto del análisis de la real vulneración de derechos constitucionales contenida en la sentencia a 2901-19-EP/23 no era aplicable al caso concreto, ya que el accionante alegó otros cargos en su recurso subjetivo y en su AP. Por ello, procedió a analizar la motivación de la sentencia impugnada y verificó que la Sala Provincial no analizó las vulneraciones constitucionales expuestas por el accionante ni verificó que los cargos esgrimidos en la vía constitucional y en la ordinaria fueran los mismos. Por lo tanto, la Corte concluyó que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por no analizar las vulneraciones de los derechos constitucionales alegadas. En su voto concurrente, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes discrepó con el criterio de que la Corte deba analizar, de oficio, si el accionante impugnó un mismo acto en vía ordinaria, con las mismas alegaciones, hechos y pretensiones, para determinar el estándar al que se encuentran obligados los jueces constitucionales a analizar en un proceso de garantías jurisdiccionales. En su voto salvado, el juez Richard Ortiz Ortiz señaló que la decisión de</p>	<p>2724-19-EP/24 voto concurrente y votos salvados</p>

	<p>mayoría debió tener en cuenta que el mismo accionante ya acudió a la vía contencioso administrativa y reconoció que era la vía idónea y eficaz. Por otro lado, el juez Jhoel Escudero Soliz señaló en su voto salvado que en aquellos casos en que no se advierte el litigio de asuntos de constitucionalidad, sino que por el contrario se tratan de asuntos propios de la jurisdicción ordinaria, no debería activarse la justicia constitucional, toda vez que se le estaría distraendo de su fin fundamental que es la protección de los derechos.</p>	
<p>Derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y la tutela judicial efectiva en su componente de plazo razonable dentro de una acción de protección (AP) con medidas cautelares (MC).</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de: i) las sentencias de instancia y apelación que negaron una AP con medidas cautelares propuesta por la accionante contra el SENAE impugnando expedientes administrativos iniciados en su contra; ii) el auto que negó los pedidos de aclaración y ampliación interpuestos respecto de la sentencia de segunda instancia. La Corte desestimó la demanda tras corroborar que la sentencia emitida por la CPJ no incurrió en el vicio de insuficiencia motivacional, por lo cual no se menoscabó el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Igualmente, la Corte determinó que, en cuanto al plazo razonable para emitir la sentencia de segunda instancia, si bien existió una demora, no se evidenció que el retardo fue producto de una conducta deliberada de los juzgadores. Por el contrario, del expediente se pudo registrar que durante el proceso surgieron algunas circunstancias como la devolución del expediente, comisiones de servicios, entre otras.</p>	<p>2698-19-EP/24</p>
<p>Seguridad jurídica en un auto resolutorio dentro de un proceso de ejecución de una acción de protección (AP).</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto resolutorio dictado dentro de un proceso de ejecución de una sentencia de AP. En el proceso de origen, el TCAT dictó un auto resolutorio en el cual aprobó el informe pericial que incluía el pago de los honorarios profesionales del abogado patrocinador. La Corte desestimó la acción y determinó que no existe una regla de precedente en la sentencia 215-15-SEP-CC que haya sido inobservada por el TCAT, por tanto, no se produjo una inobservancia del ordenamiento jurídico que haya conducido a una afectación de preceptos constitucionales. En consecuencia, descartó la alegada vulneración al derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante.</p>	<p>1686-19-EP/24</p>
<p>Vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación en una sentencia de acción de protección (AP) por no contener una fundamentación fáctica y normativa suficiente, ni un análisis sobre la existencia o no de</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación que, con voto de mayoría, negó una AP. En el proceso de origen, el accionante presentó una AP en contra del GAD cantonal de Lago Agrio y la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado por la terminación de su contrato ocasional. La Corte aceptó la demanda pues evidenció la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación por cuanto los jueces solamente resumieron las pretensiones de las partes procesales y sus intervenciones en audiencia, sin realizar una justificación de las normas y principios enunciados dentro de los considerandos de la sentencia. Además, la sentencia no permitía inferir justificación alguna acerca de los hechos que dieron por probados y la aplicación de normas y principios enunciados sobre ellos; adicionalmente, la CPJ tampoco había corroborado la existencia o no de la</p>	<p>1913-20-EP/24</p>



vulneración de derechos.	vulneración de derechos. Con ello, dejó sin efecto la sentencia de segunda instancia del proceso de origen y retrotrajo el proceso al momento previo a la emisión del acto impugnado.	
Derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (vicio de inatención).	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de apelación en el marco de una AP con medida cautelar. En el proceso de origen, los accionantes presentaron una AP en contra de la PN, del Ministerio del Interior, y de la PGE, por no cumplir el requisito de estatura mínima para aspirantes a la PN. La Corte desestimó la EP al verificar que la sentencia impugnada no transgredió la garantía de la motivación por vicio de inatención, puesto que los jueces accionados expusieron razonamientos propios del caso sometido a su conocimiento y resolvieron el problema jurídico al exponer las razones por las cuales consideraron que no existió la violación de derechos alegada por los accionantes y resolvieron de la misma forma dos AP presentadas con los mismos cargos.	370-19-EP/24
Vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, al resolver un recurso de apelación en lugar de remitirlo a la Corte Provincial de Justicia (CPJ) competente.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de: i) la sentencia de primera instancia que negó la AP planteada en contra de la Escuela Superior Militar “Eloy Alfaro”; y, ii) el auto que negó el escrito presentado por el accionante en calidad de recurso de apelación, tras considerarlo improcedente. La Corte aceptó la demanda y declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes por la Unidad Judicial que resolvió el proceso de origen. Paralelamente, dejó sin efecto el auto que negó el pedido del accionante retro trayendo el proceso a dicho momento, a fin de que se remita el expediente a la Corte Provincial. La Corte consideró que el pedido presentado por el accionante contenía la intención del accionante de interponer un recurso de apelación, más allá de que, como pretensión, haya solicitado al mismo tiempo la revocatoria de la sentencia. Además, valoró que la interpretación de la Unidad Judicial resultó contraria al principio <i>pro actione</i> , derivado del derecho a la tutela judicial efectiva y del principio de interpretación más favorable a la efectiva vigencia de los derechos constitucionales. De este modo, la Corte estableció que la Unidad Judicial no cumplió con el deber de evitar hacer interpretaciones excesivamente restrictivas, formalistas o desproporcionadas; así también, vulneró el derecho a recurrir del accionante pues no permitió que este cuente con un pronunciamiento sobre sus alegaciones por parte del órgano competente.	318-20-EP/24

<p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA DE MÉRITO</p> <p style="text-align: center;">PRECEDENTE RECONSTRUIDO</p> <p style="text-align: center;">Vulneración al derecho a la propiedad cuando se afecta un bien sin un proceso de expropiación / Precedente reconstruido sobre la afectación a bienes por parte del Estado.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de apelación que rechazó la AP presentada por una presunta confiscación de terrenos por parte del GADM de Portoviejo en perjuicio de los accionantes. En el proceso de origen, además, existía un proceso de pago por consignación a favor de los accionantes y un proceso subjetivo en marcha ante el TDCA.</p> <p>La Corte aceptó la acción al concluir que se vulneró la garantía de la motivación en el proceso de origen al no haberse examinado la existencia de una vulneración de derechos alegados y sin justificar la omisión de dicho análisis. En análisis de mérito, la Corte estableció que toda limitación a la propiedad que no se produzca bajo la expropiación -debido proceso, pago de justo precio y declaratoria de utilidad pública- es una confiscación. Recordó, además, que su jurisprudencia ha abordado supuestos en los que se ha afectado, destruido o expropiado indirectamente bienes y han acarreado vulneración de derechos constitucionales.</p> <p>En este contexto, la Corte, entre otros aspectos, reconstruyó una regla de precedente, de la siguiente manera: “si el Estado construye dentro de propiedad privada sin un proceso expropiatorio [supuesto de hecho], entonces, dicha afectación vulnera el derecho constitucional a la propiedad [consecuencia]” y, luego de verificar que los hechos se subsumen a la misma, declaró la vulneración al derecho a la propiedad de los accionantes. Como medida de reparación, la Corte estableció que la decisión es en sí misma una reparación y consideró que las partes deberán estar a lo resuelto en el proceso subjetivo por el justo precio ante el TDCA y llamó la atención al GADM.</p> <p>En su voto salvado, el juez Jhoel Escudero Soliz explicó que correspondía desestimar la acción ya que la decisión de apelación estuvo motivada y por tanto no procedía analizar la acción y realizar control de mérito.</p>	 <p style="text-align: center;">2737-19-EP/24 y voto salvado</p>
<p style="text-align: center;">Garantía de la motivación por una aparente falta de contestación de un argumento relevante en una acción de protección (AP).</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de apelación que revocó la AP presentada en contra de Empresa Pública Municipal de Tránsito de Guayaquil, por haberse destituido al accionante sin el procedimiento administrativo sancionador correspondiente que se encontraba previsto en el COESCOP. La Corte desestimó la acción luego de verificar que todos los argumentos relevantes expuestos por la Empresa Municipal fueron contestados por las autoridades judiciales de manera suficiente. De ahí que, la Corte Provincial expuso las razones por las cuales consideró que debió aplicarse el COESCOP y no la LOEP o el Código de Trabajo a la relación laboral mantenida entre las partes del proceso de origen.</p>	<p style="text-align: center;">765-20-EP/24</p>
<p style="text-align: center;">Tutela judicial efectiva y garantía de motivación en una sentencia de apelación dentro de una acción de protección (AP).</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación que negó la AP presentada por el accionante en contra del GAD de Quinsaloma por haber dispuesto la cesación de sus funciones como jefe del Cuerpo de Bomberos del cantón. La Corte desestimó la acción y señaló que: i) la Sala de apelación no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, ya que la sentencia de segunda instancia tuvo una motivación suficiente en la cual se realizó un análisis sobre todos los derechos alegados por el accionante en su demanda; y, ii)</p>	<p style="text-align: center;">916-20-EP/24</p>

la Sala de apelación no vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que debido a las circunstancias particulares del caso, se justificó la demora en la emisión de la sentencia de apelación.

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Inexistencia de precedente horizontal auto-vinculante en decisiones de la Corte Nacional de Justicia (CNJ), por inexistencia de identidad en cuanto a los juzgadores que conocieron ambos procesos.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de la CNJ que casó la decisión de aceptar una acción de impugnación propuesta contra el SENAE y la PGE, alegando la falta de notificación con un acto administrativo. La Corte determinó que el cargo planteado por la accionante se sustentaba en la presunta vulneración del derecho a la igualdad, pues la CNJ no habría observado un precedente horizontal auto-vinculante al momento de resolver el proceso de origen. La Corte desestimó la EP pues logró corroborar que en la causa alegada como análoga por la parte accionante, la CNJ no se pronunció sobre el fondo, pues el recurso de casación presentado por el SENAE fue inadmitido. En este sentido, este Organismo concluyó que no se configuraba un precedente horizontal debido a la falta de identidad en cuanto a los juzgadores que conocieron ambas causas, tal como lo exige este tipo de precedentes horizontales.	1418-20-EP/24
Vulneración del derecho a la motivación (insuficiencia), y de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en sentencia de expropiación.	Acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de apelación emitida en el marco de un juicio de expropiación que aceptó el incidente de error esencial y fijó el precio unitario de los metros cuadrados expropiados. La Corte aceptó parcialmente la demanda al verificar que la sentencia impugnada no contiene una fundamentación jurídica que justifique la conclusión de que existió un error esencial, incurriendo en un vicio de motivación por insuficiencia. Adicionalmente, declaró la vulneración de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, por cuanto la Sala no dispuso la realización de un segundo informe pericial, pese a haber declarado el error esencial del primero. Esto ocasionó que la accionante se vea impedida de ejercer su derecho a la defensa, pues no pudo rebatir el área del bien inmueble objeto de expropiación. Finalmente, desestimó la vulneración del derecho a la igualdad formal, al verificar que no se constató que al menos dos de los tres jueces que resolvieron el caso concreto y el caso alegado como análogo eran los mismos, con lo cual no se configura un precedente auto-vinculante.	1708-19-EP/24
Seguridad jurídica en una sentencia de casación en la que se	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de casación que ordenó que la compañía demandada realice un pago al actor por el acta de finiquito, dentro de un proceso laboral. La Corte desestimó la acción y señaló que el pronunciamiento de los jueces de la CNJ no se relaciona con el Mandato Constituyente No. 8, ya que en ninguna parte de la sentencia impugnada se menciona o se alude de forma	852-20-EP/24 y voto salvado

<p>verificó que no se aplicaron normas de manera retroactiva.</p>	<p>directa a dicha norma. En consecuencia, la Corte determinó que no se configuró el cargo referente a la aplicación retroactiva de la norma y no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica. En su voto salvado la jueza Carmen Corral Ponce señaló que la sentencia de casación adolece de suficiencia motivacional, lo que deriva en que la accionante no logre comprender por qué se reconoció al trabajador la relación laboral desde el año 1998, lo que conlleva a que el accionante concluya que se estaría aplicando el Mandato Constituyente 8 de manera retroactiva.</p>	
<p>Derecho al debido proceso en la garantía de motivación por no incurrir en el vicio de incoherencia lógica.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia que aceptó los recursos de casación de la PGE y el GAD de Puerto López, revocó la sentencia subida en grado e inadmitió la demanda al no ser un tema que le corresponde a la justicia contenciosa administrativa. En el proceso de origen, la comunidad accionante impugnó la ordenanza de declaratoria de bienes mostrencos de varios predios ubicados en la parroquia Salango, cantón Puerto López. La comunidad accionante alegó que se vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación, por cuanto la decisión impugnada se limitó a indicar que la resolución impugnada se trata de un acto normativo y no un acto administrativo, y no se obtuvo una resolución de fondo. La Corte desestimó la acción al verificar que la decisión impugnada no incurre en el vicio de incoherencia lógica, al no apreciar una contradicción entre las premisas y la conclusión, en virtud de que la normativa aplicable, en su momento, para la resolución de este caso es la disposición 404 del COOTAD, por lo cual la Sala casó la sentencia impugnada e inadmitió la demanda.</p>	<p>282-19-EP/24</p>
<p>Vulneración del derecho a la seguridad jurídica por inobservancia de una regla de precedente contenida en la sentencia 035-14-SEPCC.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación que confirmó el rechazo de una demanda contencioso tributaria. En el proceso de origen, una compañía presentó una demanda contra el SENAÉ impugnando la resolución que negó el reclamo administrativo por la reclasificación de ciertos productos de medicamentos a suplementos alimenticios. La Corte aceptó parcialmente la EP, pues concluyó que la CNJ vulneró el derecho a la seguridad jurídica al inobservar la regla de precedente contenida en la sentencia 035-14-SEP-CC. Dicha regla consistente en que, en controversias de esta naturaleza, la autoridad judicial debe atender a lo que la sentencia constitucional estima es el problema de fondo: la descoordinación evidente entre dos clasificaciones diversas de un mismo producto; y, por aplicar la resolución 05-2013 dictada por el Pleno de la CNJ. Sobre el segundo problema jurídico, la Corte descartó la existencia de un precedente horizontal auto-vinculante y por ende de la vulneración al derecho a la seguridad jurídica, al verificar que las decisiones en los dos procesos en referencia fueron emitidas por distintos jueces y juezas.</p>	<p>2815-19-EP/24</p>
	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto que declaró el desistimiento del recurso de apelación por falta de fundamentación en un proceso penal. En el proceso de origen, al accionante se lo declaró culpable del delito tipificado en el art. 170 incisos primero y segundo del COIP. La Corte aceptó la acción al constatar que al</p>	




<p>Vulneración de la garantía de recurrir al declarar el desistimiento del recurso de apelación por “falta de fundamentación”</p>	<p>caso le era aplicable la regla de precedente reconstruida en la decisión 2260-19-EP/23 que prescribe: “Si (i), en un proceso penal, la persona recurrente fundamenta su recurso de apelación en audiencia y (ii) el órgano jurisdiccional que conoce tal apelación declara el desistimiento de dicho recurso bajo el argumento de que no existe fundamentación o que la misma es indebida o insuficiente [supuesto de hecho], entonces se vulnera el debido proceso en la garantía de recurrir, por el establecimiento arbitrario de un umbral más rígido para el tratamiento de un recurso de apelación [consecuencia jurídica].” Luego de confirmarse los supuestos de hecho pues (i) el accionante fundamentó su recurso en audiencia ante la Sala Provincial según consta en actas y (ii) la Sala declaró el desistimiento del recurso por una falta de fundamentación, la Corte concluyó que se vulneró el debido proceso en la garantía de recurrir del accionante, al haber establecido un umbral más rígido para el tratamiento del recurso de apelación en materia penal.</p>	<p>1203-19-EP/24</p>
<p>Debido proceso en la garantía de motivación (congruencia frente a las partes) en una sentencia de casación dentro de un proceso penal.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera, segunda instancia y casación que determinaron la culpabilidad del accionante por el delito de choque con resultado de muerte en un proceso penal. La Corte limitó el análisis constitucional respecto de la decisión de la Sala Casacional, al haber identificado únicamente una omisión respecto ésta. La Corte desestimó una vulneración a la garantía de motivación por incongruencia frente a las partes en la sentencia de casación al encontrar que sí existió una respuesta motivada a los argumentos relevantes del recurrente, y que dichas respuestas no contienen tergiversaciones, sino que corresponden a la técnica casacional.</p>	<p>2946-19-EP/24</p>
<p>Vulneración al derecho a la propiedad y seguridad jurídica en la sentencia de un proceso penal por el comiso de un vehículo / aplicación del precedente establecido en sentencia 2005-16-EP/21.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación dictada en el marco de un proceso penal, que dispuso el comiso de un vehículo para que sea puesto a órdenes de EP Petroecuador. El accionante, en calidad de propietario del vehículo decomisado presentó la EP. La Corte aceptó parcialmente la EP al verificar que: i) a pesar de que no fue agotado el recurso de casación, esta situación no le es atribuible al accionante, por no ser parte del proceso penal; ii) no se vulneró el derecho a la defensa de la entidad accionante, ya que si fue debidamente notificada y pudo comparecer a la audiencia de apelación; iii) en aplicación del precedente establecido en la sentencia 2005-16-EP/21, que fue posteriormente reconstruido en la sentencia 1232-18-EP/23, determinó que la sentencia apelación, al ordenar el comiso del vehículo propiedad de un tercero, vulneró los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad de la compañía accionante. Como medida de reparación la Corte adoptó directamente la decisión que le corresponde a la autoridad judicial, dispuso el envío al TDCA para el cálculo de la indemnización correspondiente y dispuso al CJ determine los efectos administrativos a que hubiere lugar respecto de la actuación de los jueces.</p>	<p>394-20-EP/24</p>
	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto que declaró el abandono del recurso por inasistencia del accionante a la audiencia, dentro de un proceso de contravención de tránsito. En el</p>	

<p>Derecho a la defensa en un auto que declaró el abandono del recurso por inasistencia injustificada a la audiencia.</p>	<p>proceso de origen, el accionante presentó una impugnación a la citación emitida por la ANT por la presunta infracción de conducir un vehículo excediendo dentro de un rango moderado los límites de velocidad permitidos. La Corte desestimó la acción y señaló que la declaratoria de abandono de la impugnación de tránsito no fue imputable a una actuación violatoria de derechos, ya que se produjo en respuesta a la falta de asistencia del accionante a la audiencia, por tanto, se descartó una afectación del derecho a la defensa del accionante, ya que la imposibilidad de presentar sus argumentos y medios de prueba, y rebatir los de la contraparte, se produjo por su inasistencia injustificada.</p>	<p>1211-19-EP/24</p>
<p>Garantía de motivación en el auto que inadmitió el recurso de revisión.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto que inadmitió el recurso de revisión, dentro de un proceso penal. En el proceso de origen, el accionante interpuso un recurso de revisión amparado en la causal tercera del artículo 658 del COIP, el cual fue inadmitido por la Sala de la CNJ. La Corte desestimó la acción y determinó que el Tribunal de revisión realizó un análisis sobre el cumplimiento de los requisitos para la interposición del recurso extraordinario de revisión y con base en ese análisis inadmitió el recurso propuesto. La Corte consideró que la prueba anunciada era impertinente en relación con la causal invocada, por tanto, no se vulneró la garantía a la motivación, ya que el auto impugnado contiene una motivación suficiente sobre las razones jurídicas y de hecho que llevaron a la inadmisión del recurso de revisión.</p>	<p>2286-19-EP/24</p>
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Vulneración a la garantía de cumplimiento de normas y derechos en una sentencia de casación de oficio que realizó una nueva valoración probatoria.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de casación de oficio, dentro de un proceso penal. En el proceso de origen, la Sala de la CNJ resolvió declarar improcedente el recurso de casación planteado por el procesado, casó de oficio la sentencia impugnada y ratificó el estado de inocencia del procesado por la existencia de duda razonable.</p> <p>La Corte aceptó la acción y determinó que la Sala: i) analizó los elementos probatorios, los valoró nuevamente, estableció nuevos hechos, y generó una especie de nueva instancia; lo cual es expresamente prohibido por el COIP y por su propia jurisprudencia constitucional; y, ii) socavó el debido proceso, ya que transgredió el derecho a la defensa de la víctima, al dejarle sin la posibilidad de contradecir, o exponer sus argumentos, ya que ésta no pudo advertir que la Sala realizaría una valoración de la prueba.</p> <p>La Corte concluyó que la Sala de la CNJ se extralimitó en sus funciones dentro del recurso de casación y vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes.</p> <p>En su voto salvado, el juez Alí Lozada Prado señaló que el reenvío debía excluir la posibilidad de que la Sala de la CNJ imponga una pena privativa de libertad en contra del procesado cuando resuelva otra vez el recurso de casación. En su criterio, la acusación particular presentó la EP y fue el procesado quien interpuso el recurso de casación que se encuentra pendiente de resolución debido al reenvío de la causa y no la FGE, la cual tiene el ejercicio de la acción penal pública.</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p>2310-19-EP/24 y voto salvado</p>
	<p>Acción extraordinaria de protección presentada contra: i) las sentencias de primera y segunda instancia, que desecharon la demanda colusoria</p>	

<p>Vulneración a la garantía de motivación en un auto de inadmisión de la casación por no justificar jurídicamente su decisión.</p>	<p>propuesta; ii) el auto que inadmitió el recurso de casación, por cuanto el proceso no habría tenido una sentencia final y definitiva. La Corte aceptó parcialmente la acción al comprobar que el auto de inadmisión no contenía una fundamentación suficiente ya que la decisión impugnada concluyó que la sentencia de apelación no era definitiva sin establecer qué normas, precedentes jurisprudenciales o principios se utilizaron para llegar a esa conclusión. Además, la Corte consideró que la solicitud de los accionantes para que se les repare en sede constitucional sin ordenar el reenvío no era procedente por tratarse de un proceso ordinario en el que no cabe el denominado control de méritos. En consecuencia, la Corte reenvió el caso para el conocimiento de un nuevo conjuer. En su voto salvado conjunto, las juezas Daniela Salazar Marín, Alejandra Cárdenas Reyes y el juez Alí Lozada Prado señalaron que la decisión se encuentra suficientemente motivada ya que la CNJ se fundamentó en el artículo 2 de la Ley de Casación –vigente a la época- y explicó su razonamiento para concluir que el proceso no tuvo una sentencia definitiva.</p>	<p>2582-19-EP/24 y votos salvados</p>
<p>Derecho a la igualdad y no discriminación, garantía de cumplimiento de normas y derechos, y garantía de motivación en un proceso administrativo.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación, en el marco de una acción subjetiva. En el proceso de origen, la accionante impugnó parcialmente el acuerdo de jubilación patronal 2015-JPL-645, el TDCAT negó la demanda propuesta. La Corte desestimó la acción presentada al verificar que: i) las decisiones de los conjuerces de la CNJ no constituyen precedentes heterovinculantes, por tanto, al no existir precedente no se verifica la inobservancia alegada y en consecuencia no se vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación; ii) el conjuer se limitó a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la Ley de Casación y, al no extralimitarse en sus competencias, no se evidencia una afectación al derecho al debido proceso; y, iii) el conjuer atendió todos los cargos planteados por el accionante y concluyó que existen cargos contradictorios e incompatibles. En consecuencia, la Corte determinó que no se incurrió en un vicio de incongruencia y recordó que esta garantía no incluye un derecho al acierto o la corrección de las decisiones judiciales.</p>	<p>2688-19-EP/24</p>
<p>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Vulneración de la garantía de cumplimiento de</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de casación y el auto que negó su aclaración en un proceso tributario en el que se impugnó una resolución emitida por el SRI. En el proceso de origen el TDCA inadmitió la demanda porque fue presentada de forma extemporánea. En sentencia, la CNJ rechazó el recurso de casación. La Corte aceptó parcialmente la acción luego de verificar que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, al interpretar de un modo aislado el artículo 306.5 del COGEP (vigente hasta antes de las reformas de 26 de junio de 2019). La disposición establecía el término para la presentación de una demanda contenciosa tributaria. La Corte encontró que el artículo contenía un error de técnica legislativa que fue corregido con su reforma efectuada posteriormente, igualmente, que no se consideró el resto del ordenamiento jurídico, como el artículo 33 del Código Civil y el artículo 86 del Código Tributario. Como medidas de reparación, la Corte consideró</p>	<p></p> <p>386-20-EP/24</p>

<p>normas y derechos de las partes en un proceso contencioso tributario por la interpretación aislada de un artículo de la norma procesal vigente a la época.</p>	<p>que el reenvío deviene en inútil y perjudicial para el titular del derecho vulnerado porque la sentencia fijaría el contenido de la futura decisión del juez casacional. Por lo tanto, ordenó retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la calificación de la demanda contenciosa tributaria para que el TDCA competente conozca la acción presentada.</p>	
<p>Derecho a la seguridad jurídica en un auto que corrige un lapsus calami de la sentencia de apelación en un proceso ejecutivo.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada contra de la sentencia de apelación y el auto que negó su aclaración y ampliación en un proceso ejecutivo de cobro de una letra de cambio. En el proceso de origen, se rechazó la demanda por considerarse que se adulteraron los números del título ejecutivo, ambas partes interpusieron apelación. La Corte Provincial resolvió confirmar la sentencia de instancia, aceptar el recurso del actor y dispuso el pago de daños y perjuicios y los honorarios de la defensa técnica de los demandados. Mediante auto posterior, debido a un <i>lapsus calami</i>, la CPJ corrigió el “aceptar” por “rechazar” y el nombre de la defensa técnica de los demandados. La Corte desestimó la acción luego de confirmar que el uso de la palabra “acepta” en lugar de “rechaza” y la referencia al abogado patrocinador del accionante y no de los demandados, son errores de escritura. Por tanto, no existió afectación alguna derivada de la consecuente corrección a través del auto impugnado. En suma, no hubo vulneración del derecho a la seguridad jurídica toda vez que el auto no afectó la invariabilidad ni firmeza de la sentencia.</p>	<p>271-20-EP/24</p>

AN – Acción por Incumplimiento

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Improcedencia de la acción por incumplimiento (AN) cuando la disposición cuyo cumplimiento se</p>	<p>Acción por incumplimiento planteada en contra del GAD del cantón Eloy Alfaro para solicitar el cumplimiento del artículo 553 del COOTAD relativo al sujeto pasivo del impuesto del 1.5 por mil. La Corte analizó el reclamo previo y estableció que: i) la compañía accionante lo dirigió contra la entidad frente a la cual el cumplimiento se demanda; ii) exigió de forma expresa ante el GAD el cumplimiento de una supuesta obligación contenida en el artículo 553 del COOTAD; y, iii) la obligación a la que hizo mención en dicho escrito se refiere al eventual deber del GAD de calificar únicamente como sujetos pasivos del impuesto al 1.5 por mil a personas que tengan domicilio o ejerzan actividades económicas en el cantón. La Corte desestimó la acción y señaló que la disposición jurídica alegada como fuente de la obligación contiene una norma definitoria o constitutiva; por tanto, ya que de la misma no se derivó una obligación propiamente, la acción resulta improcedente.</p>	<div style="text-align: center;">  </div> <p style="text-align: center;">24-19-AN/24</p>

pretende corresponde a una norma definitoria.

IS - Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Desestimación de acción de incumplimiento (IS) presentada directamente por inobservancia de requisitos.	La Corte analizó una acción de incumplimiento de sentencias presentada por el IESS para exigir el cumplimiento de una decisión emitida dentro de una AP relacionada al registro de posibles beneficiarios de la Ley de Jubilación Especial de la Industria del Cemento. La Corte desestimó la IS porque verificó que el IESS no cumplió con los requisitos para presentar la acción de forma directa ante la Corte ya que no solicitó a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte.	107-21-IS/24
Cumplimiento defectuoso de dos de las medidas ordenadas en la sentencia de acción de protección (AP)/ Inexistencia de medida de reparación económica implícita.	Acción de incumplimiento presentada respecto de las medidas dispuestas en el marco de una AP. La Corte verificó el cumplimiento defectuoso de las medidas relativas a la remisión, por parte del MSP y MDT, de la información relacionada al accionante para la reclasificación y cambio de denominación por implementación del Manual de Puestos, y a la solicitud, por parte del MDT al MEF, del dictamen presupuestario correspondiente. Además, declaró el cumplimiento oportuno de la medida de reclasificación del accionante de conformidad con el Manual de Puestos. Respecto de la alegada existencia de una medida de reparación económica en aplicación de un supuesto precedente contenido en la resolución 0767-2007-RA, la Corte concluyó que este cargo no guarda relación con el incumplimiento que se alega, pues la IS no puede ser utilizada para perseguir el cumplimiento de precedentes. Además, la Corte verificó que la judicatura de ejecución negó expresamente la solicitud de pago de haberes dejados de percibir, por tanto, no existe una medida de reparación implícita que deba verificarse en el marco de esta AP. En consecuencia, aceptó parcialmente la IS, devolvió el expediente a la judicatura de origen, y archivó la causa.	44-23-IS/24
Cumplimiento de las medidas ordenadas en la sentencia de origen.	Acción de incumplimiento presentada respecto de una sentencia de AP en contra del GADM del cantón Céllica. La Corte verificó el cumplimiento de las medidas dispuestas en la sentencia, esto es: i) medida declarativa de vulneración de derechos; ii) reintegro de la accionante; iii) pago de haberes laborales y dispositiva. En consecuencia, desestimó la IS, devolvió el expediente a la judicatura de origen, y archivó la causa.	29-21-IS/24
Desestimación de la acción de incumplimiento (IS) de medidas cautelares autónomas que han dejado de existir en el plano jurídico.	Acción de incumplimiento presentada para exigir el cumplimiento de la resolución que otorgó medidas cautelares al accionante en contra del GAD de Durán por el desalojo de su propiedad tras la intervención de la fuerza pública. La Corte señaló que las medidas cautelares autónomas en principio no son objeto de IS excepto cuando existan decisiones contrarias o un gravamen irreparable. En ese sentido, la Corte descartó una posible contradicción entre las medidas cautelares y la sentencia que rechazó el	113-21-IS/24 y voto concurrente

	<p>recurso de apelación; e indicó que tampoco existe un gravamen irreparable para el accionante porque la justicia constitucional ya se pronunció sobre la apelación de la AP. De igual manera, la Corte determinó que las medidas cautelares ya no se encontraban vigentes por lo que resultaría inoficioso verificar el cumplimiento de decisiones jurisdiccionales que ya no existen en el plano jurídico. En consecuencia, la Corte desestimó la IS, llamó la atención al accionante y a su abogado por la presentación reiterada de IS improcedentes, y archivó la causa. En su voto concurrente, la jueza constitucional Carmen Corral Ponce consideró que el análisis debió haberse agotado con la falta de objeto respecto de la inexistencia de la decisión cuyo incumplimiento se alegó por parte del accionante y no en una posible antinomia jurisdiccional no alegada por el accionante.</p>	
<p>Desestimación de la acción de incumplimiento (IS) por falta de legitimación activa de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo (TDCA) para presentar este tipo de acción.</p>	<p>Acción de incumplimiento presentada para exigir el cumplimiento de la sentencia que negó el recurso de apelación de una AP presentada en contra del CJ por la destitución del accionante de su cargo de agente fiscal. La sentencia impugnada confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia que había aceptado la AP y ordenado el reintegro del accionante y la reparación económica a favor del accionante. La Corte analizó como cuestión previa que la IS fue promovida de oficio directamente por el TDCA de Quito por lo que, de conformidad con la jurisprudencia emitida por esta Corte en la sentencia 8-22-IS/22, recordó que los TDCA son competentes únicamente para cuantificar el monto y la autoridad judicial de primera instancia es la encargada de la ejecución de las sentencias provenientes de garantías jurisdiccionales. En consecuencia, desestimó la acción y archivó la causa porque el TDCA de Quito no contaba con competencia para ejecutar el pago ni tampoco con legitimación para promover de oficio la IS, por lo que desestimó la acción de incumplimiento y archivó la causa.</p>	<p>14-23-IS/24</p>
<p>El auto resolutivo de una medida cautelar autónoma no es objeto de la acción de incumplimiento (IS), toda vez que tal decisión judicial no es definitiva.</p>	<p>Acción de incumplimiento presentada para exigir el cumplimiento de la resolución que otorgó medidas cautelares al accionante en contra del SENAE por un decomiso administrativo de las mercancías de una importadora y la determinación de una multa por incumplimiento de reembarque obligatorio. La Corte señaló que las medidas cautelares autónomas en principio no son objeto de IS, excepto cuando existan decisiones constitucionales contrarias o exista un gravamen irreparable. En ese sentido, la Corte descartó la existencia de decisiones contradictorias o de otra dirigida a frenar la ejecución de la resolución que otorgó las medidas cautelares; y la inexistencia de un gravamen irreparable. Esto último debido a que el juez executor posee atribuciones para lograr el cumplimiento de las medidas y de considerarlo pertinente, la reconducción a una acción de protección y que la accionante podía haber activado la vía administrativa u ordinaria para discutir sus pretensiones o incluso la vía constitucional si hubiere existido una vulneración a sus derechos constitucionales. En consecuencia, la Corte desestimó la IS por improcedente, dispuso la devolución del expediente a la judicatura de origen y archivó la causa. En su voto salvado el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet consideró que sí existió un</p>	<p>68-20-IS/24 y voto salvado</p>



	<p>gravamen irreparable por la desnaturalización de la garantía jurisdiccional de medidas cautelares autónomas por parte del juez de instancia, ya que dictó medidas de reparación de derechos y analizó la existencia de vulneraciones de derechos constitucionales. De igual manera, expuso que ante un auto interlocutorio que resolvió el fondo del caso y dictó medidas tutelares en lugar de cautelares no existía ninguna otra vía idónea para reclamar la ejecución de las medidas dictadas. Por tanto, concluyó que la Corte debió haber conocido el fondo del caso y verificar si el SENAE cumplió con las medidas.</p>	
<p>Desestimación de acción de incumplimiento (IS) presentada directamente por inobservancia de requisitos.</p>	<p>La Corte analizó una acción de incumplimiento presentada respecto de las medidas ordenadas en el marco de una acción de protección con medidas cautelares de presentada por un paciente que requería de una intervención quirúrgica. La Corte desestimó la IS al verificar que el accionante no cumplió los requisitos para presentarla de forma directa ante la Corte, ya que no promovió la ejecución de la sentencia ante la judicatura encargada de su ejecución. No obstante, la Corte conminó a la jueza ejecutora a cumplir con sus obligaciones y emplear todos los medios adecuados para garantizar el cumplimiento de la sentencia. En su voto salvado, la jueza Teresa Nuques Martínez argumentó que en el caso correspondía que la Corte se pronuncie a fin de reparar el daño al existir una notoria violación e incumplimiento de las medidas dictadas en la sentencia que fue objeto de esta acción.</p>	<p>206-22-IS/24 y voto salvado</p>
<p>Aceptación la acción de incumplimiento (IS) al verificar la falta de ejecución de las medidas ordenadas en la sentencia de origen.</p>	<p>Acción de incumplimiento presentada respecto de las medidas dispuestas en el marco de una AP. La Corte verificó el incumplimiento de: i) la medida relativa al pago al IESS de los valores adeudados por concepto de mora patronal por parte del GADM de Puerto López; ii) la medida relativa a brindar una respuesta motivada a la solicitud de pago presentada por las accionantes, sucesoras del beneficiario principal, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Seguridad Social (LSS), por parte del IESS. En consecuencia, la Corte aceptó la acción, y ordenó, entre otras medidas, que el GADM de Puerto López cancele en favor de las accionantes los valores adeudados por concepto de mora patronal en el plazo de un mes. En su voto concurrente, la jueza Carmen Corral Ponce señaló que, si bien coincide con la declaratoria de incumplimiento de las medidas ordenadas en la sentencia de origen, la sentencia de la Corte debió aclarar que, para el cumplimiento de la medida de brindar una respuesta motivada a las accionantes, el IESS debe tomar en cuenta el hecho de que los fondos de reserva no constituyen un tipo de prestación destinada a la cobertura de contingencias amparadas por el Seguro Universal Obligatorio. Por tanto, a los fondos de reserva no les aplica la decisión de la sentencia 1024-19-JP/21, que moduló el texto del artículo 94 de la LSS.</p>	<p>171-22-IS/24 y voto concurrente</p>
<p>Improcedencia de la acción de incumplimiento (IS) presentada directamente ante la Corte, por</p>	<p>Acción de incumplimiento presentada respecto de las medidas de reparación ordenadas en el marco de una AP. Como cuestión previa, esta Corte verificó el incumplimiento de los requisitos prescritos en el artículo 164 de la LOGJCC, y desarrollados en la sentencia 103-21-IS/22, para ejercer directamente esta garantía constitucional ante esta judicatura. La Corte determinó que, previo a la presentación directa de la IS, el</p>	<p>53-23-IS/24</p>

incumplimiento de los requisitos de procedibilidad para tal efecto.	accionante no requirió a la judicatura de ejecución la remisión de su informe y del expediente a la Corte. En consecuencia, desestimó la IS, dispuso la devolución del expediente al juzgado de origen y ordenó el archivo de la causa.	
Desestimación de una acción de incumplimiento (IS) de una decisión íntegramente cumplida y cuyo objeto fue analizado en otra IS.	Acción de incumplimiento presentada respecto de la sentencia 10-20-IA/20, mediante la cual declaró la inconstitucionalidad por la forma y el fondo del memorando MINEDUC-2020-00205-M de 4 de mayo de 2020, en virtud del cual el Ministerio de Educación ordenó no iniciar el Programa del Diploma del Bachillerato Internacional en 77 instituciones educativas públicas del régimen Costa y Galápagos en el período lectivo 2020-2021. La Corte desestimó la acción al constatar que, en fase de seguimiento, esta Corte ya verificó el cumplimiento integral de la sentencia de origen y que en la sentencia 17-21-IS/22 existe un pronunciamiento previo de esta judicatura sobre los mismos hechos alegados en la presente IS. Respecto de la alegación del incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en el marco de la causa 10-20-IA, la Corte verificó que estas fueron revocadas por esta judicatura y que no existe disposición expresa en la sentencia de origen que exija su cumplimiento posterior, por tanto esta pretensión no es objeto de la IS. En cuanto al supuesto incumplimiento del decisorio segundo de la sentencia 10-20-IA/20, la Corte constató que el auto de archivo de 8 de diciembre de 2021 determinó el cumplimiento integral de esta medida. Además, la sentencia 17-21-IS/22 determinó que esta medida es de carácter exhortativo, por tanto, no corresponde que esta Corte emita un pronunciamiento adicional sobre este cargo. En consecuencia, desestimó la IS y dispuso el archivo de la causa.	45-21-IS/24
Desestima las acciones de incumplimiento (IS) al verificar que la sentencia de origen no es objeto de IS.	Acciones de incumplimiento correspondientes a los casos 190-22-IS, 157-22-IS y 165-22-IS, presentadas respecto de la sentencia 32-21-IN/21 y acumulado, en la cual la Corte examinó varios cargos de inconstitucionalidad en contra de la Ley reformativa a la Ley Orgánica de Educación Intercultural. En aquella causa la CCE declaró que, en el trámite de aprobación de la ley, se incurrió en vicios de inconstitucionalidad formal. En consecuencia, aplicando el artículo 117 de la LOGJCC, la Corte otorgó un plazo de 30 días para que la Asamblea Nacional subsane estas omisiones y estableció que, producida la subsanación o agotado aquel plazo, la Corte resolverá sobre la declaratoria de inconstitucionalidad de las disposiciones afectadas. La Corte desestimó las IS al verificar que la sentencia de origen, por su naturaleza, no contiene obligaciones concretas y, por tanto, no es objeto de IS. Respecto al presunto incumplimiento del literal c) de la disposición transitoria primera de Ley Orgánica Reformativa a la LOEI, la Corte determinó que esta pretensión es ajena al objeto de la IS. Por tanto, desestimó las acciones de cumplimiento y dispuso el archivo de la causa.	190-22-IS/24
Desestimación de la acción de incumplimiento (IS) por falta de cumplimiento de	Acción de incumplimiento presentada respecto de la sentencia de AP propuesta en contra del GAD de Santa Elena por haber cesado al accionante sin haber realizado un sumario administrativo o el concurso de méritos y oposición. La Corte analizó que la IS fue promovida directamente por el accionante y correspondía determinar el cumplimiento de los	133-22-IS/24



<p>requisitos para presentación de la acción por parte del accionante.</p>	<p>siguientes requisitos: i. impulso; ii. plazo razonable; iii. requerimiento; y, iv. negativa expresa o tácita del juez ejecutor. Al respecto la Corte constató que si bien el accionante presentó tres pedidos al juez ejecutor estos no constituyeron impulsos procesales que promovieron el cumplimiento de la sentencia. De igual manera, la Corte verificó que el accionante tampoco solicitó la remisión del informe y el expediente a la Corte. En consecuencia, la Corte desestimó la acción, devolvió el expediente al juez ejecutor para que garantice su cumplimiento y archivó la causa.</p>	
<p>Desestimación de la acción de incumplimiento (IS) por incumplimiento de requisitos para presentación de oficio por parte del juez ejecutor.</p>	<p>Acción de incumplimiento de la sentencia que rechazó el recurso de apelación respecto de una AP presentada en contra del GAD de Santo Domingo por una resolución que vulneró los derechos del buen vivir, a la propiedad y a la seguridad jurídica del accionante. La Corte analizó como cuestión previa que la IS fue iniciada de oficio por el juez de la Unidad Judicial, por lo que se requería el cumplimiento de dos requisitos: i) que la autoridad judicial remita su informe sobre la imposibilidad de la ejecución; y, ii) que la judicatura ejecutora no haya logrado que la misma se cumpla integralmente en un plazo razonable. Al respecto, la Corte determinó que el primer requisito se incumplió y en consecuencia, desestimó la IS y archivó la causa. De igual manera, llamó la atención al juez ejecutor por presentar la IS sin remitir un informe debidamente motivado y notificó al CJ para que el llamado de atención se registre en el expediente del juez.</p>	<p>132-22-IS/24</p>
<p>DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Acción de incumplimiento (IS) aceptada parcialmente al verifica que el incumplimiento de las medidas dictadas en la causa de origen. generó una afectación al Estado. Por tanto, ordena al SENA E que inicie una acción de repetición en contra de los funcionarios</p>	<p>Acción de incumplimiento presentada respecto de las medidas de reparación ordenadas en el marco de una acción de protección con medidas cautelares conjuntas. En su análisis sobre el fondo de la acción, respecto de la medida de reparación económica adicional que instaba a la empresa accionante a iniciar el trámite previsto en el artículo 19 de la LOGJCC para determinar los perjuicios causados por el incumplimiento del SENA E, la Corte verificó que el TDCA de Guayaquil inadmitió la demanda debido a que esta medida no fue dispuesta en la sentencia de origen. La Corte verificó que esta medida fue ordenada en la fase de ejecución de la sentencia de origen, al amparo del artículo 21 de la LOGJCC, y determinó que la inadmisión de la demanda devino en el incumplimiento de la medida de reparación económica. Por tanto, dispuso que una nueva conformación del TDCA de Guayaquil conozca la causa y realice el cálculo correspondiente. En consecuencia, la Corte aceptó parcialmente la demanda y llamó la atención al TDCA de Guayaquil. Además, ordenó al SENA E: cancelar los valores adeudados por concepto de bodegaje y almacenaje, de modo que se disponga la salida de la mercancía y su entrega a la empresa accionante. Así como que inicie el proceso de repetición correspondiente en contra de los funcionarios responsables del incumplimiento que generó un perjuicio económico al Estado; y, que informe documentadamente a la Corte sobre su cumplimiento.</p>	<p></p> <p>101-21-IS/24</p>

responsables del incumplimiento.		
<p>Acción de incumplimiento (IS) aceptada parcialmente al verificar el cumplimiento defectuoso por tardío de la medida de reintegro dictada en la sentencia de origen.</p> <p>Inexistencia de medida de reparación económica implícita.</p>	<p>Acción de incumplimiento presentada respecto de las medidas de reparación ordenadas en el marco de una AP. Como cuestión previa esta Corte verificó que la judicatura de origen dictó un auto de archivo y que el accionante se opuso oportunamente a esta actuación procesal. Por tanto, la Corte determinó que no se cumplen los supuestos previstos en las sentencias 55-18-IS/23, 12 60-19-IS/23 y 42-19-IS/23, que impedirían que esta judicatura se pronuncie sobre el cumplimiento de las medidas dictadas en la causa de origen. En su análisis sobre el fondo de la acción, esta Corte verificó el cumplimiento de la medida dispositiva y, en aplicación de la sentencia 24-21-IS/24, determinó que no existe una medida de reparación económica implícita relacionado con el pago de haberes dejados de percibir, pues además esta pretensión fue negada expresamente por la judicatura de ejecución. Finalmente, la Corte declaró el cumplimiento defectuoso por tardío de la medida de reintegro del accionante. En consecuencia, aceptó parcialmente la IS, llamó la atención al CJ por el cumplimiento defectuoso por tardío de la medida de reintegro, dispuso la devolución del expediente al juzgado de origen y ordenó el archivo de la causa.</p>	<p>60-22-IS/24</p>
<p>Desestimación de la acción de incumplimiento (IS) por cumplimiento de la medida de otorgamiento de nombramiento y falta de acto ulterior.</p>	<p>Acción de incumplimiento de la sentencia que rechazó el recurso de apelación respecto de una AP presentada en contra de CELEC EP por no haber emitido el nombramiento a favor del accionante a pesar de haber sido declarado ganador del concurso de méritos y oposición. La Corte verificó la IS fue promovida directamente por el accionante, el juez executor rechazó la solicitud de enviar a la Corte el expediente y el informe por el presunto incumplimiento y el requerimiento del accionante ante la Corte fue realizado una vez transcurrido un plazo razonable para que el juez ejecute la decisión. La Corte determinó que CELEC EP emitió el nombramiento provisional con periodo de prueba a favor del accionante. De igual manera, que la desvinculación sin evaluación del accionante dentro de este periodo no estaba cubierta por la sentencia de AP y no constituyó un acto ulterior que haya afectado el fallo de la sentencia de segunda instancia. En consecuencia, la Corte declaró el cumplimiento de la sentencia, desestimó la acción, devolvió el expediente a la judicatura de origen y archivó la causa.</p>	<p>104-21-IS/24</p>
<p>Improcedencia de la acción de incumplimiento (IS) presentada por el juez executor por incumplimiento de requisitos.</p>	<p>Acción de incumplimiento presentada respecto de la sentencia dictada en el marco de una AP en contra del Hospital General del Sur de Quito y del IESS. En la demanda del proceso original se alegó la falta de suscripción de contratos indefinidos de trabajo con las personas identificadas como afectadas, conforme lo disponía el acuerdo ministerial MDT-232, con base en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario. La Corte desestimó la acción al verificar que la jueza executora remitió de oficio la IS, pues infirió, erróneamente, que el accionante había solicitado la remisión y no cumplió con el requisito de procedibilidad de presentar un informe en el que</p>	<p>106-22-IS/24</p>



	<p>justifique los impedimentos sobre el cumplimiento de la decisión. En consecuencia, devolvió el expediente a la judicatura de origen, llamó la atención a la jueza, notificó al CJ a efectos de que este llamado de atención se registre en el expediente correspondiente y dispuso en archivo de la causa.</p>	
<p>Desestima la acción de incumplimiento (IS) al verificar el cumplimiento integral de las medidas dispuestas en la sentencia de origen.</p>	<p>Acción de incumplimiento presentada respecto de las medidas de reparación ordenadas en sentencia 315-15-SEP-CC, causa 1427-14-EP. La Corte verificó el cumplimiento integral de las medidas dispuestas en la sentencia constitucional, correspondientes a dejar sin efecto el auto que inadmitió el recurso de casación y la conformación de un nuevo Tribunal de la Sala de Conjuces de la lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia que conozca sobre dicho recurso en el marco de un proceso laboral. Adicionalmente, la Corte puntualizó que los argumentos del accionante que ameritaban un control de una decisión judicial no pueden ser objeto de análisis de una acción de incumplimiento, caso contrario se desnaturalizaría dicha garantía. . En consecuencia, declaró el cumplimiento integral de la sentencia de origen, desestimó la IS, y dispuso el archivo de la causa.</p>	<p>70-22-IS/24</p>
<p>Desestima la acción de incumplimiento (IS) al verificar que no existió un acto ulterior que haya afectado la ejecución de la decisión de origen.</p>	<p>Acción de incumplimiento presentada respecto de las medidas de reparación ordenadas en el marco de una AP. Como cuestión previa esta Corte verificó que la judicatura de origen dictó un auto de archivo con posterioridad a la presentación directa de esta IS ante la Corte Constitucional. Por tanto, la Corte determinó que no es aplicable el precedente contenido en las sentencias 55-18-IS/23,12 60-19-IS/23 y acumulados y 37-21-IS/23, y verificó el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 164 de la LOGJCC. En su análisis, la Corte verificó el cumplimiento de las medidas dispositiva y de restitución de la accionante. Respecto del cargo relacionado con la configuración de un acto ulterior que afectó el cumplimiento de la medida de restitución, la Corte determinó que la cesación de funciones con posterioridad al reintegro de la accionante es una actuación administrativa que tuvo como fundamento hechos sobrevinientes. Por tanto, estos hechos no configuran un acto ulterior. En consecuencia, desestimó la IS, devolvió las copias del expediente de origen a la judicatura de ejecución y dispuso el archivo de la causa.</p>	<p>179-22-IS/24</p>
<p>Acción de incumplimiento (IS) aceptada parcialmente al verificar el cumplimiento defectuoso por tardío de las medidas de reintegro y publicación de la</p>	<p>Acción de incumplimiento presentada respecto de las medidas de reparación ordenadas en el marco de una AP por la terminación de un nombramiento provisional. En su análisis sobre el fondo de la acción, esta Corte verificó el cumplimiento de la medida dispositiva y de seguimiento del cumplimiento de la sentencia, a cargo de la DPE. Además, la Corte determinó el cumplimiento defectuoso por tardío de la medida de reintegro del accionante y de publicación de la sentencia de origen en la página web institucional de la entidad accionada. En consecuencia, aceptó parcialmente la IS, llamó la atención al sujeto obligado por el cumplimiento defectuoso por tardío de las medidas a su cargo, dispuso la devolución del expediente al juzgado de origen y ordenó el archivo de la causa.</p>	<p>41-21-IS/24</p>

sentencia de origen.		
<p>Aceptación parcial de la acción de incumplimiento (IS) por cumplimiento defectuoso por tardío e incumplimiento de las medidas ordenadas en sentencia.</p>	<p>Acción de incumplimiento presentada respecto de una AP en contra del MINEDUC, la Dirección Distrital de Cuenca y la PGE, en la que el accionante solicitó la remisión del expediente administrativo para poder acceder a la bonificación de jubilación por discapacidad. La IS fue remitida por la Unidad Judicial, a petición de parte. Como cuestión previa, la Corte determinó que el accionante cumplió con los requisitos de admisibilidad. En el análisis de fondo, se plantearon dos problemas jurídicos. En primer lugar, la Corte declaró que el cumplimiento de la medida de pago de la bonificación de jubilación por discapacidad fue defectuoso por tardío debido al retardo en su ejecución y la falta de justificación para ello. Respecto al segundo problema, tras constatar el incumplimiento de la medida de elaborar y planificar una semana de charlas dirigidas al personal de la institución en el cantón Cuenca, realizó una modificación para que la capacitación también abarcara los trámites de jubilación. Además, enfatizó que los jueces ejecutores cuentan con amplias facultades para garantizar el cumplimiento total de sus decisiones, y que no solo pueden limitarse a oficiar a las entidades y delegar el seguimiento del cumplimiento de las sentencias. En este sentido, se hicieron llamados de atención a la Unidad Judicial, al MINEDUC y a la Dirección Distrital.</p>	<p>127-21-IS/24</p>
<p>Aceptación parcial de la acción de incumplimiento (IS) por cumplimiento defectuoso por tardío de la medida de reintegro y cumplimiento integral de la medida de pago de remuneraciones.</p>	<p>Acción de incumplimiento de la sentencia de la AP iniciada en contra de CNT EP por la terminación de la relación laboral a pesar de que el accionante ganó un concurso de méritos y oposición. La Corte analizó como cuestión previa que la IS fue presentada por el juez executor y constató que el accionante cumplió con los requisitos y analizó el fondo de la acción. Sobre esto último, determinó que en la sentencia se ordenaron dos medidas a CNT EP: i) reintegrar al accionante a su puesto de trabajo; y ii) pagar las remuneraciones desde que fue separado de sus funciones. La Corte verificó que CNT EP reintegró a su puesto de trabajo al accionante de manera tardía y sin justificación; y, que pagó de manera oportuna las remuneraciones al accionante. En consecuencia, la Corte aceptó parcialmente la acción, declaró el cumplimiento defectuoso por tardío del plazo en la primera medida, el cumplimiento integral de la segunda medida y llamó la atención a CNT por la tardanza en el cumplimiento de la medida de reintegro. De igual manera, dispuso la devolución del expediente al juzgado de origen y archivó la causa.</p>	<p>47-21-IS/24</p>
<p>Desestimación de la acción de incumplimiento (IS) por cumplimiento de las medidas ordenada en la sentencia</p>	<p>Acción de incumplimiento de la sentencia dictada en el marco de una AP en contra de funcionarios del IESS, y coordinador provincial y jefe de talento humano del Seguro Social Campesino de Loja. La Corte desestimó la IS al verificar que el IESS cumplió las medidas de reparación ordenadas en la sentencia, esto es el reintegro a la accionante y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, más beneficios legales; y dispuso la devolución del expediente del proceso de origen y el archivo de la causa.</p>	<p>141-22-IS/24</p>



NOVEDAD JURISPRUDENCIAL

Aceptación parcial de acción de incumplimiento (IS) por cumplimiento defectuoso por tardío de medidas de pago de entrega de certificación y de costas.

Acción de incumplimiento presentada para exigir el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia que aceptó el recurso de apelación y ordenó medidas de reparación en contra de la Empresa Pública Regional del Sur (EERSSA) por la falta de contestación a la petición de certificación realizada por parte del accionante. La Corte verificó que la Unidad Judicial presentó la IS a petición del accionante y que se cumplieron los requisitos de procedibilidad.


La Corte determinó que la sentencia ordenó dos medidas a la EERSSA: i) entregar la certificación al accionante; y, ii) pagar los gastos incurridos por el accionante. Verificó el cumplimiento defectuoso por tardío de ambas medidas y consideró como medida de reparación integral el pago por gastos procesales. En consecuencia, aceptó parcialmente la acción y llamó la atención a la EERSSA por la tardanza. De igual manera, llamó la atención a la Unidad Judicial por no ejecutar oportunamente la medida, solicitó al CJ el registro del llamado de atención en el expediente de la jueza y devolvió el expediente a la judicatura de origen para que archive la causa. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet advirtió que la sentencia de segunda instancia dispuso que “no procede mandar a pagar los honorarios por la defensa de la parte actora”.

En este sentido, consideró que, con base en el art. 285 del COGEP, el concepto de costas abarca los rubros mencionados en la medida ii). Con base en lo expuesto, sostuvo que no era claro qué rubros se debían pagar, por lo que existe una contradicción respecto de la medida ii). Asimismo, determinó que, al ser EERSSA una sociedad anónima con entidades del Estado como únicos accionistas, la medida ii) dispuso el pago de costas al Estado en directa contraposición con el art. 284 del COGEP. En consecuencia, estimó que el Pleno debió haber determinado que la medida de pago de costas resultaba contradictoria e inejecutable.



[63-21-IS/24 y voto salvado](#)

JP - Jurisprudencia vinculante de acción de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p>DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Proceso de destitución de autoridades de la Asamblea Nacional</p>	<p>En sentencia de revisión, la Corte conoció la AP iniciada por la entonces presidenta de la Asamblea Nacional, Guadalupe Esperanza Llori Abarca. En la AP, la accionante impugnó la resolución del CAL de la Asamblea Nacional que calificó una denuncia presentada en su contra por incumplimiento de funciones. La Corte examinó la procedencia de la AP en contra de la referida resolución y determinó que es un acto meramente preparatorio y no implica juzgamiento o sanción. Por esta razón, no tiene la aptitud de vulnerar ningún derecho constitucional. En consecuencia, no puede ser objeto de AP. Esto, porque el acceder y ostentar la calidad de dignidad de la Asamblea Nacional, por ejemplo, ser su presidenta, no es un derecho constitucional.</p> <p>El ejercicio de una dignidad materializa la facultad de la propia Asamblea de organizarse y regularse autónomamente, mientras que es la calidad de asambleísta lo que materializa el ejercicio del derecho constitucional de</p>	 <p>3664-22-JP/24 y voto concurrente</p>

<p>Improcedencia de la acción de protección (AP) para impugnar la resolución del CAL que calificó una denuncia por incumplimiento de funciones de autoridades de la Asamblea Nacional.</p>	<p>participación a elegir y ser elegido. En ese sentido, la Corte declaró que no cabe el empleo de una AP con la finalidad exclusiva de acceder, permanecer o ejercer la calidad de dignidad o autoridad de la Asamblea Nacional. No obstante, recordó que, en todo proceso de control político o de control interno, es fundamental garantizar el derecho a la defensa de la autoridad de que se trate.</p> <p>Finalmente, emitió estándares con efectos vinculantes para casos futuros y análogos, con la finalidad de aclarar la procedencia de la AP en contra de este tipo de resolución, sin que estos tengan efectos para el caso objeto de revisión. En su voto concurrente, el juez Enrique Herrería Bonnet precisó que, dado que el procedimiento de destitución comprende un todo en sí mismo, la Corte debía señalar de forma manifiesta que no cabe proponer una AP contra ninguno de los actos emitidos dentro de dicho proceso, porque, de hacerlo, se permitiría que la justicia constitucional se inmiscuya u obstaculice el ejercicio legítimo de competencias exclusivas de la legislatura.</p>	
--	--	--



DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN

Acciones presentadas ante la Corte Constitucional

La presente sección del boletín reporta las decisiones de la Sala de Admisión del 23 de febrero del 2024. En este apartado consta la totalidad de autos de admisión (22) y, los autos de inadmisión (29), en los que los tribunales han establecido un criterio de admisibilidad específico, que ejemplifica la forma en la que interpreta y aplica la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La presente sección del boletín reporta las decisiones de la Sala de Admisión del 23 de febrero del 2024. En este apartado consta la totalidad de autos de admisión (22) y, los autos de inadmisión (29), en los que los tribunales han establecido un criterio de admisibilidad específico, que ejemplifica la forma en la que interpreta y aplica la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Admisión

IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos		
Tema específico	Criterio	Auto
Acción pública de inconstitucionalidad (IN) por el fondo en contra de la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica de Transparencia de Acceso a la Información Pública (LOTAIP)	Acción pública de inconstitucionalidad por el fondo presentada en contra de la disposición transitoria novena de la LOTAIP, que dispone el plazo para desarrollar el formulario web para acceder al portal web de información. Los accionantes alegan que la disposición impugnada es contraria al: i) derecho de comunicación e información, ii) principio de progresividad de normas, iii) derecho de acceso a la información, ya que al imponer un cuestionario con información personal del solicitante se está generando una restricción al acceso de información, requisito que antes no existía. El Tribunal admitió la demanda al verificar que contiene argumentos claros y completos e indicó que la solicitud de suspensión provisional no cumple con los requisitos de verosimilitud, inminencia y gravedad para ser aceptada, por lo que negó la solicitud de los accionantes.	<u>83-23-IN</u>
Acción pública de inconstitucionalidad (IN) por el fondo de los artículos 35.4, 35.5, 35.6, 35.7 y la disposición general Segunda agregados a la Ley de Régimen Tributario Interno (LRTI) por el artículo 4 del Decreto-Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Economía Familiar.	Acción pública de inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 35.4, 35.5, 35.6, 35.7 y la disposición general Segunda, agregados a la LRTI por el artículo 4 del Decreto-Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Economía Familiar, que regulan el impuesto a la renta único a los operadores de pronósticos deportivos. La compañía SPORTBET alegó la vulneración a sus derechos a desarrollar actividades económicas, libertad de contratación e igualdad y no discriminación; y, a los principios de equidad, proporcionalidad, progresividad y capacidad contributiva. Entre otros argumentos, la compañía accionante señaló que, la base imponible es distinta y más severa que la establecida para los operadores no domiciliados en Ecuador, quienes no están obligados a pagar impuestos, lo que provoca que el régimen impositivo introduzca barreras discriminatorias en detrimento de empresas nacionales. Sobre el derecho a la libertad de contratación expuso que se generan incentivos inconstitucionales para los usuarios que prefieran operadores extranjeros para realizar sus apuestas pues si utilizan un operador domiciliado en el	<u>109-23-IN</u>

	país, deberán soportar una carga fiscal mayor. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos contenidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida y negó la solicitud de suspensión provisional de los artículos tras revisar que el pedido no sustenta de manera suficiente el carácter grave e inminente de la vulneración de derechos como exige la normativa y la jurisprudencia de la Corte.	
Acción pública de inconstitucionalidad (IN) por el fondo en contra del artículo 68 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas (LOPDFA), que regula el patrocinio de los servidores de las fuerzas armadas (FF.AA).	Acción pública de inconstitucionalidad por el fondo en contra del artículo 68 de la LOPDFA que regula el patrocinio de los servidores de las fuerzas armadas hasta la conclusión del proceso iniciado en ejercicio de su cargo. Los accionantes manifiestan que: i) la norma impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y acceso a la justicia al no tener el mismo trato el personal militar y el resto de personas naturales; ii) el patrocinio del personal de las FF.AA. no es parte de las actividades económicas de las FF.AA.; y iii) la norma se entromete con las competencias de la PGE. El Tribunal señaló que la demanda cumple con todos los requisitos establecidos en los artículos 77, 78 y 79 de la LOGJCC, por lo que la considera completa y no incurre en causal de inadmisión.	2-24-IN
Acción pública de inconstitucionalidad (IN) por la forma en contra de la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica de Competitividad Energética (LOCE).	Acción pública de inconstitucionalidad por la forma en contra de la disposición transitoria tercera de la LOCE. El accionante identificó como disposiciones constitucionales presuntamente infringidas la reserva de ley, reserva de ley en materia tributaria, unidad de la materia y seguridad jurídica. En lo principal, argumentó que, en la tramitación de la norma, la AN violentó los procesos legislativos al introducir para aprobación de la LOCE la norma impugnada, sin contar con competencia legislativa en materia tributaria. Además, el accionante reclamó que la disposición impugnada no tiene relación alguna con la exposición de motivos de la Ley, así como tampoco está relacionada con el servicio público de energía eléctrica. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, específicos y pertinentes para fundamentar la pretensión, que cumple con los requisitos del artículo 79 de la LOGJCC y negó el pedido de suspensión provisional porque el accionante expresó la posible violación de derechos constitucionales de manera abstracta, sin presentar elementos que denoten la inminencia de tal vulneración.	3-24-IN
Acción pública de inconstitucionalidad (IN) por el fondo en contra de la Ordenanza Municipal que regula el Cobro de Tasas para las Embarcaciones que transiten con Cargo o Pasajeros en el Río Napo del cantón Aguarico.	Acción pública de inconstitucionalidad por el fondo en contra de los varios artículos y la disposición final primera de la Ordenanza Municipal OM-007-2020 que regula el Cobro de Tasas para las Embarcaciones que transiten con Cargo o Pasajeros en el Río Napo del cantón Aguarico, emitida y aprobada por el GAD del cantón Aguarico. A criterio del accionante los artículos referidos vulneran el derecho a la seguridad jurídica porque el GAD impone una tasa sin tener la facultad para crear un gravamen por el uso de un recurso natural como es el río; vulneran el principio de reserva de ley al crear un impuesto a través de una ordenanza y coloca a los contribuyentes en incertidumbre, lo que vulnera el principio de legalidad y reserva de ley. Además, sobre el principio de transparencia tributaria, el accionante menciona que en la Ordenanza no se explica cuál es el hecho	4-24-IN



	<p>generador y no se señalan los parámetros para establecer los montos de las tasas de manera técnica y proporcional. El Tribunal observó que los argumentos del accionante son claros, determinados, específicos y pertinentes en relación con las normas constitucionales que se consideran infringidas, por tanto, la demanda cumple con los artículos 77, 78 y 79 de la LOGJCC y negó la suspensión provisional de la Ordenanza por incumplir con el requisito previsto en el numeral 6 del artículo 79 de la LOGJCC.</p>	
--	---	--

CN – Consulta de norma

Tema específico	Criterio	Auto
<p>Consulta de Norma (CN) sobre la constitucionalidad del numeral 8 del artículo 91 del Código Orgánico Integral Penal (COIP).</p>	<p>El Tribunal consultante solicitó a la CCE que se pronuncie sobre la constitucionalidad del numeral 8 del artículo 91 del COIP, que define una de las circunstancias constitutivas de la explotación en el tipo penal de trata de personas. El Tribunal verificó que el Tribunal consultante identificó claramente la norma sobre la cual se cuestiona su constitucionalidad; explicó las razones de relevancia que tiene la norma consultada para la resolución del caso de origen; e identificó que el principio de legalidad en materia penal, el debido proceso y seguridad jurídica pueden ser vulnerados, por lo que admitió la consulta constitucional de norma presentada.</p>	<p>29-23-CN</p>

AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto
<p>Acción por Incumplimiento (AN) del numeral 6 del artículo 280 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ).</p>	<p>Los accionantes presentaron una acción por incumplimiento del numeral 6 del artículo 280 del COFJ sobre las funciones del Director General del Consejo de la Judicatura para fijar las remuneraciones de las servidoras y servidores judiciales, incluyendo la FGE y la Defensoría Pública. Quienes manifestaron que, en el caso de la Defensoría Pública, no se han fijado las remuneraciones conforme a las diferentes categorías y de manera equivalente a las demás personas de las carreras judicial y fiscal. El Tribunal determinó que la demanda no incurre en ninguna de las causales de inadmisión de la acción previstas en el artículo 56 de la LOGJCC, por tanto, resolvió admitir a trámite la acción. La jueza Teresa Nuques Martínez emitió un voto salvado.</p>	<p>55-23-AN y voto salvado</p>
<p>Acción por Incumplimiento (AN) de las disposiciones transitorias Primera, Segunda, Tercera y Cuarta del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y</p>	<p>Los accionantes presentaron una acción por incumplimiento de las disposiciones transitorias Primera, Segunda, Tercera y Cuarta del COESCOP en contra del GAD del municipio de La Concordia. Los accionantes manifiestan que la norma busca que se expidan los reglamentos pertinentes sobre los agentes de control municipal del cantón. El Tribunal determinó que, de la revisión integral de la demanda, la misma no incurre en ninguna de las causales de inadmisión de la acción por incumplimiento previstas en el artículo 56 de la LOGJCC, por tanto, resolvió admitir a trámite la acción.</p>	<p>65-23-AN</p>

Orden Público (COESCOPE).		
---------------------------	--	--

EP – Acción Extraordinaria de Protección

EI – Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la justicia indígena

Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de establecer precedentes sobre el procedimiento y la proporcionalidad de la pena o sanción en las decisiones de la justicia indígena.	Acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena presentada en contra de la decisión verbal, promulgada por la comuna San Luis de Agualongo que resolvió castigar físicamente al accionante por haberse opuesto a un proyecto de adoquinamiento. El accionante señaló que la decisión adoptada vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso porque en la asamblea no existió etapa alguna para ejercer su defensa, ni presentar pruebas a su favor y que fue sometido a un castigo físico sin ser parte de la comuna, vulnerando su derecho a la integridad física, psíquica y moral. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y su admisión permitiría establecer precedentes sobre el procedimiento y proporcionalidad de la pena en justicia indígena.	10-23-EI
Posible vulneración de los derechos fundamentales a la propiedad y seguridad jurídica dentro de una acción extraordinaria de protección contra decisiones de justicia indígena (EI).	Acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena en contra de la decisión emitida el 16 de septiembre de 2023 por el “Gobierno Comunitario La Chimba” de la parroquia Olmedo del cantón Cayambe de la provincia de Pichincha que resolvió un conflicto de tierras entre dos sujetos. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la propiedad, a la defensa y seguridad jurídica pues, a su criterio, los terrenos son propiedad del accionante mas no de la comuna; en la asamblea no se permitió que su defensa técnica intervenga o se encuentren presentes en la toma de decisiones; y, fue parte de un juzgamiento comunitario sin que el compareciente sea comunero. El Tribunal consideró que la demanda tiene argumentos claros vinculados a la posible vulneración de sus derechos en la decisión de la justicia indígena por lo que resulta admisible a trámite.	11-23-EI
Posibilidad de vulneración de derechos a mantener posesión de las tierras y territorios ancestrales, a no ser desplazados de sus tierras ancestrales, a la igualdad y no discriminación dentro de una acción extraordinaria de	Acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena en contra de la decisión emitida por la asamblea comunitaria de la comunidad kichwa “Corazón del Oriente” que resolvió ordenar a los accionantes que abandonen los predios comunales en los que se encontraban en posesión. Los accionantes señalaron que se vulneraron sus derechos a mantener posesión de las tierras y territorios ancestrales, a no ser desplazadas de sus tierras ancestrales, a la igualdad y no discriminación y a participar en las decisiones de la comunidad pues señalaron que su padre mantuvo posesión del bien inmueble por más de 46 años y por ello se le adjudicó el mismo y no pudieron participar pues no tuvieron voz ni voto en la asamblea comunitaria por no considerárseles socios de las tierras comunales. Asimismo, los accionantes explicaron que	12-23-EI



protección contra decisiones de justicia indígena (EI).	habrían perdido sus plantaciones y cultivos en el terreno tras el despojo. El Tribunal consideró que la demanda tiene un argumento claro y la admitió a trámite.	
Posibilidad de solventar una vulneración al derecho a la defensa, principio de inocencia y legalidad en una sentencia de justicia indígena.	Acción extraordinaria de protección contra decisiones de justicia indígena presentada en contra de la resolución emitida por la comunidad Magna que resolvió declarar la culpabilidad de los accionantes y los condenó a un “castigo con ortiga y un látigo”. Los accionantes señalaron que se vulneraron sus derechos al debido proceso en las garantías de defensa, principio de inocencia y principio de legalidad, ya que fueron sancionados por hechos que no eran materia del enjuiciamiento. El Tribunal consideró que la demanda tiene un argumento claro y la admitió a trámite.	1-24-EI

Causas derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción extraordinaria de protección		
Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de solventar una presunta vulneración al derecho a la defensa por la falta de notificación en un proceso de acción de protección.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto que rechazó el recurso de revocatoria por ser improcedente, en el marco de una AP. Los accionantes alegaron que se vulneraron sus derechos al debido proceso y la tutela judicial efectiva, al no ser notificados en el proceso que dejó sin efecto la inscripción de la propiedad que adquirieron por sentencia. El Tribunal determinó que la demanda contiene un argumento claro y su admisión permitiría solventar una posible vulneración del derecho a la defensa por una presunta falta de notificación dentro del proceso de acción de protección en el que se habría afectado su derecho a la propiedad sin su comparecencia.	1998-23-EP
Posibilidad de establecer precedentes sobre los límites de actuación de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo en procesos de reparación económica.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de: i) el auto del TCA que dispuso al perito la ampliación y restructuración de su informe; y, ii) el auto que fijó el monto de reparación, en el marco de un proceso de reparación económica de una AP. El accionante alegó que se vulneró su derecho al debido proceso porque se inobservaron las reglas de trámite sobre el procedimiento de determinación de la reparación económica. El Tribunal consideró que los autos impugnados en principio no son objeto de EP, pero eventualmente podrían causar un gravamen irreparable. El Tribunal determinó que la demanda contiene un argumento claro y su admisión permitiría establecer precedentes jurisprudenciales respecto al alcance y eventuales límites de actuación de los tribunales de lo contencioso administrativo en procesos de reparación económica.	2218-23-EP
Posibilidad de solventar una presunta vulneración de derechos constitucionales en una acción de protección.	Acciones extraordinarias de protección presentadas en contra de la sentencia emitida por la Sala de la Corte Provincial del Guayas que aceptó el recurso de apelación y dispuso medidas de reparación integral, dentro de un proceso de AP. El Fideicomiso Mercantil Nautas Quintell, en calidad de entidad accionante, alegó que la sentencia impugnada vulneró la garantía de motivación por la existencia de los vicios de inatención e incongruencia. Los accionantes alegaron que se vulneraron sus derechos a	2565-23-EP

	la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso ya que la sentencia impugnada se enfocó en analizar la constitucionalidad de un acto normativo. El Tribunal consideró que las demandas contenían un argumento claro y su admisión permitiría solventar una grave vulneración de derechos constitucionales.	
Posibilidad de solventar una posible violación de derechos en perjuicio de la accionante en una acción de protección.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación de la decisión derivada de una AP propuesta por la terminación del contrato laboral de la accionante con EP PETROECUADOR. La accionante consideró que se vulneraron sus derechos a la igualdad y no discriminación, tutela judicial efectiva, debido proceso y defensa en la garantía de contar con jueces imparciales y seguridad jurídica. Esto debido a que existía un caso con idénticos hechos en el que habrían participado las mismas autoridades judiciales y en el que se obtuvieron sentencias contrarias. Además, consideró que no tuvo la posibilidad de acceder a un juez o tribunal para plantear su pretensión sobre la vulneración al derecho al trabajo y su garantía de estabilidad. El Tribunal determinó que los cargos sobre una regla de precedente horizontal auto-vinculante cumplen con los elementos para considerarse claros y completos e indicó que su admisión permitiría solventar una posible violación de derechos a la igualdad y no discriminación y seguridad jurídica de la accionante.	3181-23-EP
Posibilidad de solventar una presunta desnaturalización de una acción de protección y de profundizar en las limitaciones y diferencias de la jurisdicción constitucional con la laboral.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación que aceptó dicho recurso y la AP y dispuso varias medidas de reparación en vista del cambio de régimen laboral de varios trabajadores de PETROECUADOR EP. La empresa accionante alegó como vulnerados sus derechos en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica, principalmente porque el cambio de régimen fue efectuado por el Ministerio del Trabajo y comunicado oportunamente a los involucrados, conforme las normas previas, claras y públicas como los numerales 13 y 16 del artículo 326 de la CRE y los artículos 18 y 26 de la LOEP. Además, a criterio de la entidad, por la naturaleza del conflicto, la AP no era la vía idónea para discutir el cambio y se desconoció que no todas las personas trabajadoras y empleadoras pueden beneficiarse de un contrato colectivo. En voto de mayoría, el Tribunal determinó que los cargos sobre una posible afectación de sus derechos por no considerarse varios de sus argumentos al resolver como los precedentes de este Organismo sobre conflictos de índole laboral, son completos y claros. Luego, el Tribunal explicó que el caso podría abordar una posible desnaturalización de la AP en la resolución de asuntos de materia laboral y permitiría profundizar las limitaciones y diferencias de la jurisdicción constitucional con la laboral. La jueza Alejandra Cárdenas Reyes presentó un voto salvado.	3220-23-EP y voto salvado
Posibilidad de desarrollar precedentes en los casos sobre protección reforzada de adultos mayores y su atención	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación por el rechazo de una AP que pretendía que el MINEDUC traslade administrativamente al accionante en una institución educativa cercana a su círculo familiar ya que tendría a su cargo a sus padres, adultos mayores, y dos infantes. El accionante alegó que se vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica, debido proceso, atención prioritaria, vida digna y a la tutela judicial efectiva pues se inobservó la sentencia 328-19-	101-24-EP



prioritaria en estado de vulnerabilidad.	EP/20 y no se valoraron sus medios probatorios sobre ser quién mantiene a sus padres con enfermedades catastróficas, ni el estado de salud de estos. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y su admisión permitiría desarrollar jurisprudencia en cuanto a los casos sobre protección reforzada, en particular de adultos mayores sujetos de atención prioritaria en estado de vulnerabilidad.	
--	---	--

Causas derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de establecer precedentes sobre la aplicación de agravantes a la pena sin que fuera solicitado por Fiscalía.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de: i) la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales que declaró la culpabilidad del accionante en calidad de autor del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; y, ii) la sentencia de casación que declaró improcedente el recurso interpuesto, dentro de un proceso penal. El accionante alegó que se vulneró su derecho a la defensa y tutela judicial efectiva, al emitir una pena privativa de libertad con agravantes, a pesar de que no fueron solicitados por Fiscalía. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y su admisión permitiría desarrollar precedentes sobre la posibilidad de imponer una pena aplicando agravantes que no han sido solicitadas por Fiscalía; y, respecto de los límites de actuación de la CNJ, al conocer un recurso de casación referente a la imposición de una pena mayor a la requerida por Fiscalía.	1590-23-EP
Posibilidad de solventar una presunta vulneración al derecho a la defensa por la declaración del abandono cuando la defensa técnica sí se encuentra en la audiencia.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto emitido por la Sala de la CNJ que declaró el abandono del recurso de casación porque el accionante no asistió a la audiencia pública a pesar de haber sido debidamente notificado. El accionante alegó que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a recurrir porque se declaró el abandono cuando su defensa técnica sí se encontraba presente en la audiencia. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y su admisión permitiría solventar una grave vulneración al derecho a la defensa respecto de la declaratoria de abandono en casos en los que la parte recurrente no se encuentra presente en la audiencia de fundamentación del recurso de casación, pero sí su defensa técnica.	2694-23-EP
Posibilidad de desarrollar el derecho al plazo razonable en la tramitación de procesos contencioso administrativos.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto que inadmitió el recurso de casación y la sentencia dictada por el TDCA en el marco de un proceso subjetivo por la remoción del cargo del accionante en el IEPI. El accionante consideró que se vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, igualdad formal y no discriminación y debido proceso en la garantía de la motivación, el derecho a recurrir y la garantía de trámite propio en tanto la inadmisión no permitió realizar un análisis de fondo por lo que las vulneraciones en el proceso de origen no fueron analizadas. A su criterio, tanto la extensa duración del	2833-23-EP y voto salvado

	<p>proceso judicial –aproximadamente 12 años en instancia y 2 años en casación–, como la falta de una decisión de fondo por parte de la CNJ no le permitió obtener una reparación integral y acceder a una justicia expedita y celer. En voto de mayoría, el Tribunal determinó que la demanda cumple con la causal 1 del artículo 62 de la LOGJCC sobre los cargos de tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de trámite propio y señaló que la admisión permitiría abordar el derecho al plazo razonable en la tramitación de procesos contenciosos administrativos, tema de relevancia nacional que debe sustentarse en la observancia de los principios constitucionales de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal. La jueza Alejandra Cárdenas Reyes emitió un voto salvado.</p>	
<p>Posibilidad de pronunciarse sobre una posible vulneración al derecho a la libertad de expresión en el contexto de un proceso electoral.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada contra: i) la sentencia que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado, y ii) la sentencia que declaró la culpabilidad del accionante por contravenciones de cuarta clase y ordenó medidas de reparación, en el marco de un proceso penal. El accionante alegó vulneraciones al: i) derecho a la libertad de expresión porque los jueces ordinarios habrían criminalizado el ejercicio a este derecho; y, ii) al debido proceso en la garantía de motivación, porque la sentencia de segunda instancia tendría una deficiencia motivacional al no realizar un verdadero análisis de la vulneración de derechos y los bienes jurídicos protegidos. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda contiene un argumento claro y su admisión permitiría pronunciarse sobre la posible violación del derecho a la libertad de expresión en el contexto de un proceso electoral y de una protesta social. El juez Alí Lozada Prado emitió un voto salvado.</p>	<p>3062-23-EP y voto salvado</p>

Inadmisión

IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos		
Tema específico	Criterio	Auto
<p>Inadmisión de una acción de inconstitucionalidad (IN) por falta de argumentos claros, específicos y pertinentes sobre la incompatibilidad normativa.</p>	<p>Acción pública de inconstitucionalidad por el fondo en contra de varios artículos del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, emitido a través del Decreto Ejecutivo 1117. El Tribunal consideró que la demanda incumple con el literal b) del numeral 5 del artículo 79 de la LOGJCC, puesto que si bien el accionante señala y cita las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas por los artículos que se alega su inconstitucionalidad, no expone argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los que se considere que exista una incompatibilidad con aquellas normas constitucionales presuntamente infringidas, ya que el accionante centra su explicación en una conformidad con el Reglamento impugnado.</p>	<p>90-23-IN</p>
<p>Inadmisión de acción de inconstitucionalidad (IN) por falta de</p>	<p>Acción pública de inconstitucionalidad por el fondo contra la resolución C.D. 476 emitida por el Consejo Directivo del IESS. El Tribunal verificó que esta causa tiene relación con la sentencia 79-16-IN/22 en la que se descartó una incompatibilidad formal, al evidenciar que el IESS emitió la</p>	<p>95-23-IN y voto salvado</p>

argumentos claros, específicos y pertinentes sobre la incompatibilidad normativa.	norma impugnada en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. El Tribunal evidenció que el accionante considera que la norma impugnada transgrede los artículos 35 y 36 y el numeral 2 del artículo 66 de la CRE, lo cual ya fue analizado y descartado por la CCE, por lo que consideró que no precede un nuevo pronunciamiento al respecto, y concluyó la existencia de cosa juzgada con relación a la sentencia 79-16-IN/22. Por otro lado, el Tribunal realizó el análisis de admisibilidad únicamente con relación de los cargos restantes y señaló que el accionante no expone argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales considera que existe una incompatibilidad normativa, razón por la cual, incumplió con lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 5 del artículo 79 de la LOGJCC. Finalmente, el Tribunal determinó que la solicitud de suspensión provisional de la norma impugnada deviene en improcedente. El juez Joel Escudero Soliz emitió un voto salvado.	
Inadmisión de una acción de inconstitucionalidad (IN) por falta de argumentos claros, específicos y pertinentes sobre la incompatibilidad normativa.	Acción pública de inconstitucionalidad (IN) por el fondo de los artículos 4 y 8, numeral 7 del artículo 25 y del Capítulo II “Derechos de las niñas, adolescentes y personas gestantes cuyo embarazo sea producto de violación, en condiciones especiales” de la LORIVE. El Tribunal determinó que las accionantes no presentaron argumentos claros, específicos y pertinentes para alegar la inconstitucionalidad de las disposiciones acusadas ya que no se explica cómo las disposiciones impugnadas generan una incompatibilidad con los derechos de la CRE que alegan vulnerados. Finalmente, el Tribunal explicó que la IN no se encuentra direccionada a implementar o adicionar elementos a los que se encuentran determinados en las normas impugnadas. Por ende, la demanda no cumplió con todos los requisitos del artículo 79 de la LOGJCC. En consecuencia, se resolvió inadmitir la IN y negar la medida cautelar solicitada. La jueza Alejandra Cárdenas Reyes emitió un voto salvado.	107-23-IN y voto salvado
Inadmisión de una acción de inconstitucionalidad (IN) por el fondo en contra del artículo 536 del COIP porque el accionante no completó ni aclaró su demanda.	Acción pública de inconstitucionalidad por el fondo del artículo 536 del COIP. El Tribunal verificó que solicitó que el accionante complete y aclare su demanda en el término de cinco días, no obstante, el 1 de febrero de 2024 se cumplió el plazo establecido, sin que el accionante complete y/o aclare la demanda. Por lo expuesto, se inadmitió la demanda y se ordenó el archivo de la causa. EL juez Jhoel Escudero Soliz emitió un voto salvado.	108-23-IN y voto salvado
Inadmisión de una acción de inconstitucionalidad (IN) en contra del numeral 3 del artículo 509 del COIP por falta de un argumento claro, específico y pertinente.	Acción pública de inconstitucionalidad por el fondo en contra del numeral 3 del artículo 508 del COIP. El Tribunal verificó que los argumentos esgrimidos por los accionantes no son claros, ciertos, específicos ni pertinentes sobre la presunta incompatibilidad en abstracto de la norma impugnada, lo cual es insubsanable, por tanto, concluyó que la demanda incumple con los requisitos contenidos en los literales a) y b) del numeral 5 del artículo 79, concordantes con el artículo 83 de la LOGJCC. El juez constitucional Jhoel Escudero Soliz emitió un voto salvado.	1-24-IN y voto salvado

CN – Consulta de norma

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una consulta de constitucionalidad de norma (CN) por no ofrecer razones que justifiquen la relevancia de la disposición normativa consultada.	El juez consultante solicitó a la CCE que se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 135 de la LOPDFA, respecto al tiempo de permanencia en el grado de oficiales quienes ingresan al servicio militar. El Tribunal observó que, la consulta no se dirige a que el Organismo dilucide la duda en cuanto a si el artículo es inconstitucional, sino que consultó si cabría la posibilidad de aplicar la nueva normativa o si se debería establecer una transitoria al respecto. En consecuencia, la consulta se inadmitió a trámite por incumplimiento del tercer requisito relativo a la relevancia de la disposición normativa consultada y su relación con la decisión definitiva del caso en concreto.	32-23-CN

IA – Acción pública de inconstitucionalidad de actos administrativos de carácter general

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales (IA) por falta de un argumento claro y la especificación del contenido y alcance de las normas presuntamente infringidas.	Acción pública de inconstitucionalidad de actos administrativos de carácter general por la forma y el fondo, en contra de las disposiciones generales Primera, Tercera, Sexta y disposición Final de la Resolución CPCCS-PLE-SG-006-E-2023-0042 emitida por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. El Tribunal consideró que la demanda incumplió con requisitos establecidos en los literales a) y b) del numeral 5 del artículo 79 de la LOGJCC, ya que la accionante no expuso argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los que se considere que exista una incompatibilidad con aquellas normas constitucionales presuntamente infringidas. Respecto de la solicitud de suspensión provisional del acto impugnado, el Tribunal determinó que no se cumplió con el requisito previsto en el numeral 6 del artículo 79 de la LOGJCC. El juez Jhoel Escudero Soliz emitió un voto salvado.	5-23-IA y voto salvado

AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de la acción por incumplimiento (AN) de una providencia administrativa por no ser objeto de esta acción.	El accionante presentó una acción por incumplimiento para reclamar el cumplimiento de una providencia emitida por Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público de Guayaquil. El Tribunal inadmitió la acción presentada al considerar que la pretensión no es objeto de esta garantía, al ser evidente que el acto impugnado no tiene una naturaleza normativa.	53-23-AN

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Objeto (Art. 58 de la LOGJCC). Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP), ya que los autos que resolvieron sobre la improcedencia de recursos inoficiosos en fase de ejecución en un juicio ejecutivo no son objeto de EP.	Acción extraordinaria de protección en contra de autos interlocutorios emitidos en fase de ejecución en el marco de un juicio ejecutivo. El Tribunal consideró que estos autos no son objeto de EP porque no ponen fin al proceso en tanto este finalizó con la expedición de la sentencia que aceptó la demanda ejecutiva de cobro, por tanto, no son capaces de resolver el fondo del asunto ni impiden la continuación del proceso porque este se encuentra en fase de ejecución, y no son susceptibles de provocar un gravamen irreparable al haber resuelto la improcedencia de recursos que resultaban inoficiosos.	1839-23-EP
Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP) ya que el auto devolutivo que negó el recurso de hecho no es objeto de EP.	Acción extraordinaria de protección en contra del auto devolutivo emitido por la Sala de casación de la CNJ en la que negó el recurso de hecho, al considerar que el recurso de casación fue propuesto por quien no fue parte procesal en la causa penal. El Tribunal consideró que el auto no es definitivo por cuanto no resolvió sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material y tampoco impidió la continuación del juicio o el inicio de otro relacionado con las mismas pretensiones, pues el proceso penal no culminó, ya que está pendiente de resolver el recurso de casación interpuesto por el procesado, con capacidad para modificar e incluso dejar sin efecto la sentencia de segundo nivel, más aún cuando la Sala de casación, señala que el responsable solidario al no ser sujeto procesal está impedido para presentar recursos de apelación o casación dentro de la causa penal.	3024-23-EP
Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP) ya que el auto que contiene una declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable y el que niega la petición de nulidad del mismo no son objeto de EP.	Acción extraordinaria de protección en contra de: i) el auto que contiene la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable; y, ii) el auto que negó la petición de declaratoria de nulidad, dictado por la Sala de la CNJ en el marco de la resolución de un proceso penal. El Tribunal consideró que los autos no son objeto de EP, ya que provienen de actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador por parte del Consejo de la Judicatura, por tanto, no son definitivos porque no resolvieron sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, ni impidieron la continuación del juicio o el inicio de otro relacionado con las mismas pretensiones.	3144-23-EP
Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP) porque el auto dictado en el proceso de	Acción extraordinaria de protección presentada contra el auto que dispuso el pago de una cantidad por concepto de reparación económica, dentro de un proceso de cuantificación derivada de una AP. El Tribunal consideró lo desarrollado en las sentencias 1707-16-EP/21 y 011-16-SIS-CC y concluyó que, la vulneración de derechos alegada por los accionantes y los	3165-23-EP y voto concurrente

cuantificación de reparación económica no es objeto de EP.	antecedentes procesales no dan cuenta de una razón específica que haga posible inferir <i>a priori</i> que los efectos del auto puedan provocar una vulneración de derechos constitucionales de forma directa e inmediata por parte del TDCA, por lo que no se cumplió con los supuestos de excepción de gravamen irreparable. La jueza Carmen Corral Ponce emitió un voto concurrente.	
Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP) ya que la decisión de ratificar el auto de prisión preventiva no es objeto de EP.	Acción extraordinaria de protección en contra de “la decisión judicial emitida en audiencia de 10 de noviembre de 2023” que resolvió ratificar el auto de prisión preventiva dictado en contra del accionante en el marco de un proceso penal. El Tribunal observó que la decisión en mención no es objeto de EP porque no pone fin al proceso, ya que de la revisión del expediente físico y electrónico no se desprende que el proceso haya concluido con una sentencia condenatoria o ratificatoria de inocencia respecto del accionante, ya que el Tribunal evidenció actuaciones procesales tendientes a revisar la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva dictada en su contra.	3208-23-EP
Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP), ya que el auto que inadmitió un recurso de casación en fase de ejecución no es objeto de EP.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto emitido por la conjuera de la CNJ mediante el cual inadmitió el recurso de casación interpuesto por el accionante en fase de ejecución en el marco de una demanda de pago de haberes laborales. El Tribunal consideró que dicho auto no es objeto de EP debido a que este no es definitivo al no poner fin al proceso, pues se trata de un auto que resolvió una casación que se ha derivado de una serie de recursos inoficiosos; ni resuelve el fondo de las pretensiones, pues el proceso terminó con la sentencia de casación emitida anteriormente por la Sala de la CNJ.	110-24-EP
Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP) ya que el auto que niega un recurso inoficioso en un proceso de impugnación de una citación de tránsito no es objeto de EP.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto que inadmitió el recurso de apelación de la providencia que niega la revocatoria del archivo de la causa, por tercera ocasión, en el marco de una impugnación de una citación de tránsito. El Tribunal señaló que el auto no es objeto de EP, puesto que no pone fin al proceso ya que este concluyó con el auto de inadmisión. Además, tampoco se evidenció la potencialidad de causar un gravamen irreparable en tanto que deviene de un recurso indebidamente interpuesto pues se trata de la interposición sucesiva de recursos de revocatoria. Por ende, resuelve inadmitir a trámite la EP presentada.	147-24-EP

Falta de oportunidad (Art. 60 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP) por presentación extemporánea de la demanda y negativa del recurso de revocatoria.	Acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de primera instancia en el marco de un juicio ejecutivo. El Tribunal inadmitió la EP por haber sido interpuesta fuera del término previsto en la LOGJCC. El accionante solicitó la revocatoria de este auto por considerar que sí se encuentra dentro de los 20 días término que establece la ley para la interposición de la demanda. En atención a la documentación adjunta y por corresponder a la verdad procesal, el Tribunal verificó que el accionante conoció el proceso el 19 de julio de 2023, por lo tanto, se tomó	2526-23-EP

	en consideración esta fecha para el conteo de la oportunidad. Por ello, concluyó que la demanda fue presentada fuera del término previsto en la LOGJCC. En consecuencia, el Tribunal resolvió negar el recurso de revocatoria e inadmitir la EP.	
Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP) por falta de oportunidad por presentación fuera de término.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra del laudo arbitral que aceptó la demanda. El Tribunal inadmitió la EP al comprobar que la misma fue interpuesta fuera del término previsto, ya que este comienza a correr desde la resolución del recurso de ampliación y aclaración del laudo; además, indicó que a acción de nulidad constituye un proceso independiente al arbitral, que se concluye con la ejecutoria del laudo.	2700-23-EP
Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP) por presentación extemporánea de la demanda.	Acción extraordinaria de protección en contra de la resolución dictada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje que resolvió sobre las cláusulas del contrato colectivo, sobre las que se encontraban en desacuerdo el Comité y la entidad accionante. El Tribunal verificó que si bien se interpuso aclaración y ampliación en contra de la resolución impugnada esto se hizo de manera extemporánea según el expediente. Así, observó que la EP se presentó fuera del término establecido en el art. 60 de la LOGJCC, sin tomar en consideración el recurso extemporáneo.	107-24-EP
Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP) por presentación extemporánea de la demanda.	Acción extraordinaria de protección en contra de: i) la sentencia de instancia que declaró la culpabilidad del procesado en una causa penal, ii) el auto que ordenó la emisión de boletas de captura en contra del accionante; y, iii) el auto que revocó el auto anterior y rechazó la solicitud de nulidad del accionante por improcedente. El Tribunal consideró que los autos impugnados no son objeto de EP debido a que no se tratan de autos definitivos que pusieron fin al proceso y tampoco se observó una potencialidad de generar un gravamen irreparable en tanto existían mecanismos procesales que el accionante podía activar para continuar la prosecución de la causa. Posteriormente, el Tribunal consideró que la EP presentada en contra de la decisión de instancia se presentó fuera del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC y el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la CCE.	140-24-EP

Falta de agotamiento de recursos ordinarios (Art. 61.3 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de acción extraordinaria de protección (EP), por falta de agotamiento de la acción de nulidad y aceptación de revocatoria del auto de admisión.	Acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de primera instancia en el marco de un proceso ejecutivo, la cual fue inadmitida a trámite al evidenciar que fue presentada fuera de término previsto en la LOGJCC. El accionante solicitó la revocatoria de este auto, al considerar que este no se encontraba motivado e indicó que era deber de este Organismo solicitar la documentación adicional que permita justificar la fecha en la que el accionante alega haber tenido conocimiento del proceso subyacente. Con base en el pedido de revocatoria se solicitó información adicional al accionante para que pruebe cómo y de qué forma obtuvo conocimiento del proceso recientemente. El Tribunal verificó que el	2362-23-EP

	<p>accionante ha justificado cómo y de qué forma obtuvo conocimiento del proceso, por lo que aceptó el recurso de revocatoria y por ende, recovó el auto de inadmisión de 10 de noviembre de 2023. En el análisis de admisibilidad de la demanda, el Tribunal verificó que, de la revisión de la demanda se desprende que el accionante acusa que no se le citó en el proceso de origen y por ende, no pudo ejercer su derecho a la defensa, por ello, el Tribunal advierte que el accionante tenía a su disposición la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada conforme al numeral 3 del artículo 112 del COGEP, sin haber demostrado impedimento alguno que le permita accionar, tampoco presentó argumentos que permitan concluir que la falta de agotamiento de este medio de impugnación no respondió a su negligencia.</p>	
<p>Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP) por falta de agotamiento del recurso de apelación.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto que declaró la prescripción de la acción penal. El Tribunal concluyó que el artículo 653 del COIP prescribe la posibilidad de interponer recurso de apelación en contra del auto que declara la prescripción del ejercicio de la acción penal. Además, el Tribunal verificó que no se esgrimieron argumentos sobre porqué el recurso podía resultar ineficaz o inadecuado, o que la falta de interposición no es atribuible a la propia negligencia del accionante.</p>	<p>2758-23-EP</p>
<p>Inadmisión de acción extraordinaria de protección (EP), por falta de agotamiento del recurso de apelación.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia que declaró con lugar la demanda reivindicatoria de un bien y declaró sin lugar la acción de reconvencción y el auto que resolvió declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la accionante en contra de la sentencia de primer nivel por ser extemporáneo. El Tribunal resolvió que la accionante no argumentó porqué el recurso de apelación resultaba ineficaz o inadecuado para tutelar sus derechos. Tampoco demostró que la falta de interposición del recurso de manera oportuna no fue atribuible a su negligencia.</p>	<p>2891-23-EP</p>
<p>Inadmisión de acción extraordinaria de protección (EP) por falta de agotamiento del recurso de revocatoria.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación en el marco de una demanda subjetiva. El Tribunal inadmitió la demanda al verificar que la EP fue presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación sin que haya interpuesto el recurso de revocatoria, además, verificó que la entidad accionante no presentó razones acerca de porqué el recurso de revocatoria era inadecuado o ineficaz o que la falta de su interposición no fue atribuible a su negligencia.</p>	<p>3050-23-EP</p>
<p>Inadmisión de acción extraordinaria de protección (EP), por falta de agotamiento del recurso de revocatoria.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto que inadmitió el recurso de casación en un proceso laboral interpuesto frente a la sentencia de segunda instancia que aceptó el recurso de apelación, y rechazó el recurso de adhesión de la entidad accionada. El Tribunal verificó que la compañía accionante no agotó el recurso de revocatoria, ni señaló que su presentación habría resultado ineficaz o inadecuada. De igual forma, tampoco justificó que la falta de interposición de este recurso no fue atribuible a su propia negligencia.</p>	<p>165-24-EP</p>



Falta de legitimación activa (Art. 59 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP) por falta de legitimación activa.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación que resolvió revocar la sentencia subida en grado y ratificar el estado de inocencia del procesado en el marco de un proceso penal. El Tribunal observó que la entidad accionante no justificó su supuesta legitimación activa en la causa ya que no existe evidencia de que dicha entidad haya sido parte del proceso de origen o haya argumentado por qué consideró que debió serlo. Por ende, se verificó que la demanda de EP no cumplió con el requisito de legitimación activa.	62-24-EP

Causales de inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP) por falta de objeto y falta de relevancia constitucional.	Acciones extraordinarias de protección presentadas en contra de: i) la sentencia de segunda instancia emitida por el TCE, que declaró culpables a los accionantes por la infracción del numeral 12 del artículo 279 del Código de la Democracia; ii) el auto que convocó al pleno del TCE para pronunciarse sobre los pedidos de nulidad; iii) el auto de aclaración y ampliación, presentado respecto de la sentencia de segunda instancia del TCE; y, iv) el auto del juez ejecutor que dispuso medidas tendientes al cumplimiento. En voto de mayoría, el Tribunal inadmitió la EP al verificar que las demandas planteadas no permitirían el establecimiento de precedentes, ni la posibilidad de corregir la inobservancia de precedentes. Además, indicó que el caso no permitiría la resolución de un asunto de trascendencia nacional. El juez Alí Lozada Prado emitió un voto salvado.	2417-23-EP y voto salvado
Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP) por fundamentarse solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia y referirse a la apreciación de la prueba.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de casación que resolvió casar la sentencia de instancia, aceptó la demanda y dispuso a la compañía demandada pagar al actor en el marco de una demanda laboral. El Tribunal en voto de mayoría verificó, entre otros, que la compañía accionante se limitó a cuestionar la apreciación probatoria realizada por las autoridades judiciales impugnadas, por lo que incurrió en las causales 3 y 5 del art. 62 de la LOGJCC. El juez Enrique Herrería Bonnet emitió un voto salvado, en el cual, evidenció que la compañía accionante desarrolla argumentos claros y completos referentes a la alegada vulneración al derecho a la igualdad y al debido proceso en la garantía de la motivación, sin referirse a lo que considera como injusto o equivocado de la sentencia impugnada, en especial en lo que respecta a temas probatorios relacionados con el precedente auto vinculante. Además, constató la relevancia constitucional del caso, y justificó por qué procede admisión la demanda en cuestión.	28-24-EP y voto salvado
Inadmisión de una acción extraordinaria	Acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado	200-24-EP y voto concurrente

<p>de protección (EP) por falta de argumento claro, basar su argumento en la falta o errónea aplicación de la ley y referirse a la apreciación de la prueba.</p>	<p>en el marco de una acción de protección presentada por la separación del accionante de las filas de la PN. El Tribunal consideró que la demanda incumple con el número 1 e incurre en los números 4 y 5 del artículo 62 de la LOGJCC, puesto que el cargo referente a la vulneración al derecho al debido proceso, relacionado con la negativa de la Sala de convocar a una audiencia de evacuación de pruebas, carece de una justificación jurídica. Además, el accionante realizó en su demanda un cuestionamiento sobre la forma de apreciación de la prueba dentro de la causa de origen. El juez Enrique Herrería Bonnet emitió un voto concurrente.</p>	
<p>Inadmisión de dos acciones extraordinarias de protección (EP) por falta de argumento claro, por centrarse en lo injusto de la decisión y en la falta de aplicación normativa infra constitucional.</p>	<p>Acciones extraordinarias de protección presentadas en contra de la sentencia de segunda instancia que rechazó la apelación interpuesta y que de oficio moduló las medidas de reparación ordenadas, en el marco de una AP. El Tribunal verificó que la primera demanda no contiene un argumento claro y sus alegaciones se centran en lo injusto de la decisión, por lo tanto, incumple con el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC e incurre en la causal 3 ibídem. Por otro lado, observó que la segunda demanda no brinda justificación jurídica para un cargo en específico y contiene alegaciones que se centran en la falta de aplicación de normativa infra constitucional, por tanto, incumple con el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC e incurre con la causal 4 ibídem.</p>	<p>212-24-EP</p>



SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES

Casos de seguimiento

La Fase de seguimiento se activa respecto de sentencias, dictámenes o acuerdos reparatorios emitidos por la CCE, con el fin de que estas decisiones sean ejecutadas integralmente, lo que hace posible una tutela judicial efectiva de los derechos.

El boletín de seguimiento reporta los autos de verificación del cumplimiento de las decisiones constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional y notificados durante el mes de marzo de 2024.

Autos de verificación del cumplimiento de sentencias y dictámenes

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Análisis	Auto
<p>Determinación de incumplimiento de medida de resorteo y verificación de cumplimiento de medida de difusión y de informar a la Corte.</p>	<p>En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 1688-14-EP/20 en la que resolvió aceptar parcialmente la acción y declarar que la decisión de instancia vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa como garantía del debido proceso de la accionante dentro de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, y ordenó medidas de reparación. La Corte verificó el cumplimiento de sus disposiciones y determinó el cumplimiento integral de la medida de difusión de la sentencia por parte del CJ y el incumplimiento de la medida de resorteo de la causa por parte del juez de la Unidad Judicial Civil Multicompetente de Ventanas ya que una vez que fue notificado con la sentencia 1688-14-EP/20, no remitió el expediente a la oficina de sorteos del CJ para el resorteo respectivo, retardando así la ejecución de la sentencia por cuatro años. En ese sentido, la Corte determinó la imposibilidad de verificar el cumplimiento de las demás medidas dispuestas al nuevo juez sorteado y dispuso al juez incumplido que remita su informe de descargo y lo convocó a audiencia de seguimiento con la finalidad de recabar los elementos que sirvan como cargo o descargo de responsabilidad. Además, la Corte dispuso al CJ que realice las acciones para la inmediata ejecución de la medida de resorteo de la causa de origen.</p>	<p>1688-14-EP/24</p>

<p style="text-align: center;">DECISIÓN DESTACADA</p> <p style="text-align: center;">Sanción de destitución por incumplimiento de sentencia emitida por la Corte Constitucional.</p>	<p>La Corte recibió en audiencia de seguimiento al juez de la Unidad Judicial Civil Multicompetente de Ventanas por el incumplimiento de la medida de resorteo de la causa de origen, declarado en auto de verificación del 28 de febrero de 2024. La Corte determinó que el juez inobservó el principio constitucional de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia y denegó la prestación del servicio de justicia que se encontraba obligado a proporcionar. Además, la Corte evidenció que el juez impidió que se materialice el derecho a la tutela judicial efectiva al obstaculizar la reparación que ordenó la Corte por la vulneración de derechos ocasionada a la accionante. La Corte estableció que el juez incumplió de forma continuada y grave una sentencia dictada por ella en el marco de un proceso de garantías jurisdiccionales y por tanto, cometió una infracción gravísima a la luz del artículo 22 numeral 2 de la LOGJCC en concordancia con los artículos 109 y 127 del COFJ. En consecuencia, con base en el artículo 86 numeral 4 de la CRE, ordenó al CJ destituir al juez de la Unidad Judicial Civil Multicompetente del cantón Ventanas, sin que corresponda iniciar un procedimiento administrativo o disciplinario adicional e informar sobre la materialización de la sanción en el término de 10 días. Adicionalmente, verificó y determinó el cumplimiento integral de la medida de realizar acciones para el resorteo del proceso de origen por parte del CJ y declaró que las medidas dispuestas al nuevo juez sorteado se encuentran en proceso de cumplimiento. Finalmente, ordenó al CJ la difusión del auto a todos los jueces y juezas con competencia en garantías jurisdiccionales.</p>	 <p>1688-14-EP/24</p>
<p>Archivo por verificación de cumplimiento de medidas de resorteo y sustanciación de la causa de origen, así como de publicación, difusión y envío de sentencia e informar a la Corte sobre su cumplimiento.</p>	<p>En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 4-19-EP/21. En ella, la Corte resolvió aceptar la acción y declarar que la decisión de instancia vulneró los derechos al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa. La Corte ordenó medidas de reparación y de no repetición en favor de la accionante. La Corte determinó el cumplimiento integral de las medidas de resorteo de la causa por parte de la CPJ de Cañar y de sustanciar la causa por parte de la nueva Sala sorteada. Además, la Corte determinó que el CJ cumplió integralmente las medidas de publicación en su página web, difusión por redes sociales y envío por correo institucional de la sentencia y el cumplimiento defectuoso de la disposición de informar a la Corte sobre la ejecución de lo ordenado. En consecuencia, al haber verificado el cumplimiento de todas las medidas ordenadas, la Corte archivó la causa.</p>	<p>4-19-EP/24</p>
<p>Archivo por verificación de cumplimiento de medida de difusión, publicación e informe a la Corte.</p>	<p>En fase de seguimiento la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 1935-18-EP/22 dictada en el contexto de un proceso de AP. En su decisión, la Corte declaró la vulneración del derecho al doble conforme del accionante y estableció que la sentencia constituye en sí misma una forma de reparación, pero sí consideró necesario dictaminar medidas de no repetición. En este auto, la Corte declaró el cumplimiento integral de las medidas de publicación de la <i>ratio decidendi</i> de la sentencia en la página web del CJ y de difusión a todos los operadores de justicia del país a través de correo institucional, así como de la presentación de un informe sobre</p>	<p>1935-18-EP/24</p>



el cumplimiento de lo ordenado. En consecuencia, al haber verificado el cumplimiento de todas las medidas ordenadas, la Corte archivó la causa.

IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Análisis	Auto
Archivo por verificación del cumplimiento de medidas de difusión e informe a la Corte.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 71-19-IS/22. En la decisión, aunque la Corte desestimó la acción presentada al no constatar la existencia de una antinomia jurisdiccional que pudiera generar conflictos en la ejecución, sí consideró necesario dictaminar medidas de difundir la sentencia e informar sobre lo cumplido. En este auto, la Corte declaró el cumplimiento integral de la difusión y de la presentación de un informe detallado y debidamente documentado por parte del CJ. En consecuencia, al haber verificado el cumplimiento de todas las medidas ordenadas, la Corte archivó la causa.	<u>71-19-IS/24</u>
Archivo por verificación del cumplimiento de medida de reparación económica.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de las disposiciones dictadas en el auto de verificación 87-11-IS/20. Estas disposiciones fueron emitidas para coadyuvar el cumplimiento de la sentencia 008-18-SIS-CC emitida dentro de la causa 87-11-IS, que declaró el incumplimiento parcial de la resolución 767-2007-RA, dictada por el extinto Tribunal Constitucional, y dispuso medidas de reparación integral para garantizar la ejecución de esa decisión. En este auto, la Corte declaró el cumplimiento integral de la disposición de ordenar la práctica de un peritaje que considere el pago de los valores correspondientes a los intereses de las diferencias remunerativas y beneficios de ley, al igual que el décimo cuarto sueldo e intereses, en favor de los accionantes, a cargo del TDCAF Loja. Además, la Corte declaró el cumplimiento de la medida de pago de las remuneraciones dejadas de percibir por los accionantes, a cargo del MTOP y dispuesta en la resolución 767-2007-RA. Finalmente, la Corte determinó el cumplimiento tardío de las disposiciones de ampliar el auto resolutorio de 22 de junio de 2018 e informar documentada a la Corte sobre el cumplimiento de las disposiciones ordenadas en el auto de verificación 87-11-IS/20. En consecuencia, la Corte llamó la atención al TDCAF Loja por no cumplir con las medidas y disposiciones ordenadas por esta Corte en los términos establecidos para tal efecto; y al haber verificado el cumplimiento de todas las medidas ordenadas, la Corte archivó la causa.	<u>87-11-IS/24</u>
Verificación de cumplimiento de medidas de atención médica, atención psicológica y proceso de repetición.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de las medidas de reparación integral ordenadas en las sentencias 021-16-SIS-CC y 146-14-SEP-CC. En el presente auto, la Corte declaró el cumplimiento de la medida de brindar atención médica y psicológica a los accionantes, y declaró el cumplimiento tardío de la medida de inicio de un proceso de repetición contra las y los funcionarios que actuaron de manera negligente y se dispuso que el GAD de Quito continúe con el impulso de la acción de repetición hasta su finalización e informe a la Corte de manera	

	semestral los avances del proceso. Además se declaró el cumplimiento defectuoso de las disposiciones de informar que tenían la Secretaría de Salud y el GAD de Quito, por lo que se hizo un llamado de atención a las autoridades de administraciones anteriores.	
--	---	--

JP – Revisión de Acción de Protección

Tema específico	Análisis	Auto
<p>Archivo por verificación de cumplimiento de medidas de publicación de disculpas públicas, capacitación, difusión de sentencia e informe a la Corte sobre su cumplimiento.</p>	<p>En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 615-14-JP/23 que ratificó la decisión de segunda instancia sobre la vulneración de derechos a la seguridad social a la luz de los principios de legalidad y del interés superior del niño y niña en perjuicio de una menor de edad. Así también, la Corte ordenó medidas al IESS, con el fin de que conozcan los criterios que permitan resolver situaciones similares cuando se decida sobre la situación de personas que pertenezcan a grupos de atención prioritaria. En este auto la Corte determinó el cumplimiento integral de la medida de publicar las disculpas públicas y de la obligación de informar a la Corte. De igual manera declaró el cumplimiento defectuoso por tardío de las medidas de capacitar, difundir la sentencia a las direcciones provinciales e informar a la Corte. En consecuencia, esta Corte llamó la atención al IESS por la tardanza incurrida y al haber verificado el cumplimiento de todas las medidas ordenadas, archivó la causa.</p>	<p><u>615-14-JP/24</u></p>



AUDIENCIAS DE INTERÉS

Del 1 al 31 de marzo, la Corte Constitucional a través de medios telemáticos, llevó a cabo 7 audiencias públicas, en las que las juezas y jueces constitucionales tuvieron la oportunidad de escuchar los alegatos de las partes que se presentaron en calidad de legitimados activos, pasivos, terceros interesados o de *amicus curiae*.

En estas audiencias se trataron acciones como revisión de acciones de protección para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, acción pública de inconstitucionalidad, acciones extraordinarias de protección contra decisiones de la justicia indígena, acciones extraordinarias, audiencia de seguimiento, entre otras.

En la siguiente tabla se presentan a detalle las audiencias telemáticas con mayor relevancia:

Audiencias públicas telemáticas				
Fecha	Caso	Jueza o juez sustanciador	Tema	Transmisión / cobertura
12/03/2024	1688-14-EP	Pleno Corte Constitucional	En la audiencia de seguimiento del caso 1688-14-EP, la Corte Constitucional revisó los elementos de cargo o descargo de responsabilidad del juez de la Unidad Judicial Civil Multicompetente de Ventanas de la provincia de Los Ríos por el incumplimiento de la medida de resorteo del proceso de origen.	Transmisión por YouTube
15/03/2024	2126-19-EP	Richard Ortiz Ortiz	Acción extraordinaria de protección presentada por Selenne Virginia del Consuelo Barba, quien tiene bajo su cuidado a una familiar que tiene una discapacidad grave, en contra de la sentencia de segunda instancia expedida por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. La accionante señaló que no se habría tomado en cuenta su condición de trabajadora sustituta previo a disponer la terminación de su nombramiento provisional y, en consecuencia, se habrían vulnerado sus derechos constitucionales.	Transmisión por YouTube
19/03/2024	4-17-EI	Pleno Corte Constitucional Presidida: Jhoel Escudero Soliz	Acción extraordinaria de protección en contra de decisiones provenientes de la justicia indígena. La demanda fue presentada por Rosa Elena Poma Poma y otros accionantes, en contra de la decisión de 20 de octubre de 2017, adoptada por el cabildo de la Comunidad Oña Capac, cantón Saraguro, Provincia de Loja, mediante la cual se habría decidido la “urbanización” de parte de los terrenos de la comunidad lo cual, afectaría el derecho a la propiedad de los accionantes.	Transmisión por YouTube

19/03/2024	8-22-EI	Pleno Corte Constitucional Presidida: Enrique Herrería Bonnet	Acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. La acción extraordinaria de protección fue presentada por Martha Cecilia Morocho Guamán en contra la decisión de la justicia indígena emitida por Pedro Manuel Sigchos Poma, presidente de la Federación Interprovincial de Indígenas Saraguros y Naún Oswado Sarango Armijos, presidente de la comunidad de Zhadanpamba, que resolvió un conflicto sobre una servidumbre de paso, porque considera que vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de defensa y motivación y a la seguridad jurídica.	Transmisión por YouTube
19/03/2024	8-20-EI	Pleno Corte Constitucional Presidida: Enrique Herrería Bonnet	Acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena presentada por la señora Rosalía Pinanjota Guaras en contra de la resolución emitida el 19 de septiembre de 2021 por los dirigentes de la Comuna Jurídica "Santa Marianita de Pingulmi", ubicada en la parroquia Cangahua, cantón Cayambe, provincia de Pichincha.	Transmisión por YouTube
22/03/2024	21-18-IN	Alejandra Cárdenas Reyes	Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos presentada por la Asociación de Compañías Aseguradoras del Ecuador (ACOSE) y de la Cámara de Compañías de Seguros del Ecuador. Solicitan se declare la inconstitucionalidad parcial por el fondo del artículo 42 de la Ley General de Seguros. Se alega que la norma es inconstitucional porque, a criterio de los accionantes, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros realizaría actividades jurisdiccionales al disponer el pago de indemnizaciones a favor de los asegurados y porque la sanción de liquidación forzosa de la Aseguradora, ante el incumplimiento de una orden de pago, sería desproporcional.	Transmisión por YouTube
26/03/2024	4642-22-JP	Jhoel Escudero Soliz	Revisión de acción de protección para el desarrollo de jurisprudencia vinculante. Audiencia sobre la acción de protección presentada por Ángel Bacilio Reyes Vera, procurador de los moradores de los barrios de Puerto Bolívar, en contra del MAATE, de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Machala y del GAD de Machala debido a la vulneración de los derechos constitucionales al agua y a la salud por la contaminación y distribución de agua.	Transmisión por YouTube





Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García.

Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to piso.

Teléfono: (593-2) 394-1800

e-mail: comunicacion@cce.gob.ec